

792

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INEFICACIA DE LA REGULACION SOBRE VIOLENCIA
FAMILIAR EN LA LEGISLACION CIVIL COMO
MEDIO PARA EVITARLA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

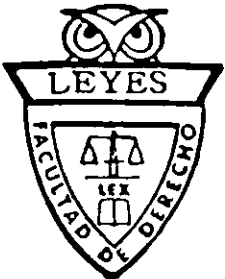
DAVID RODRIGUEZ ALQUICIRA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

OCTUBRE DEL 2001

288445





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por permitirme alcanzar éste momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por darme la mejor educación y formarme como profesionista.

A MI MADRE:

Gracias por darme la vida, tu amor incansable, tu confianza incondicional, y tu oración.

A MI PADRE:

Gracias por darme siempre lo mejor de ti, sé que estas con Dios y guías mis pasos desde el cielo.

A KARINA:

Gracias por tu amor, paciencia, tolerancia, comprensión, y por regalarme el privilegio de amarte.

A LEOPOLDO:

Gracias por tu apoyo en los momentos más difíciles.

A JUAN:

Por ser hermano, padre y amigo cuando te necesite.

A LINDA:

Por apoyarme, motivarme y creer en mí.

A MIS AMIGOS; ALEJANDRO, JULIO, CLAUDIO E ISRAEL :

Por compartir, y hacerme sentir otro más de sus hermanos.

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I LA FAMILIA	11
1.1. CONCEPTO	11
1.1.1 BIOLÓGICO	12
1.1.2 SOCIAL	14
1.1.3 JURÍDICO	18
1.2. NATURALEZA JURÍDICA	22
1.3. SINOPSIS DE SU EVOLUCIÓN	30
1.4. LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA	38
1.5. LA CRISIS EN LA FAMILIA	40
CAPITULO II LA VIOLENCIA FAMILIAR	46
2.1. DEFINICIÓN	47
2.2. TIPOS DE VIOLENCIA	51
2.3. LA VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA	53
2.3.1 CAUSAS QUE LA ORIGINAN	58
2.3.2 SUJETO ACTIVO	61
2.3.3 SUJETO PASIVO	61
2.4. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA	63
CAPITULO III REGULACION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS	65
3.1. LEGISLACION ITALIANA	65

3.2. LEGISLACION ESPAÑOLA	68
3.3. LEGISLACION FRANCESA	69
3.4. LEGISLACION ARGENTINA	70

CAPITULO IV REGULACION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	81
--	-----------

4.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE1997	81
---	----

4.1.1. ANTECEDENTES	81
---------------------	----

4.2. CONTENIDO DE LAS REFORMAS	106
--------------------------------	-----

4.2.1 EN MATERIA CIVIL	106
------------------------	-----

4.2.2 EN MATERIA PENAL	113
------------------------	-----

4.3. LA OPINION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	115
--	-----

4.4. ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	126
--	-----

CAPITULO V LA NECESIDAD DE MODIFICACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RECIENTEMENTE REFORMADAS	155
---	------------

5.1 PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	155
--	-----

5.1.1 REFORMA AL ARTICULO 323 TER. DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	156
---	-----

5.1.2 REFORMA AL ARTICULO 267 FRACCIONES XIX y XX DEL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	159
5.1.3 REFORMA AL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	160
5.1.4 REFORMA AL ARTICULO 444 bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	161
5.1.5 REFORMA AL ARTICULO 1316 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	161
5.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 216 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	162
5.2.1 REFORMA AL ARTICULO 216 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	162
5.3 PRECISION DEL NUEVO TEXTO A LAS DISPOSICIONES RECIENTEMENTE REFORMADAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL ASI COMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	163
5.3.1 DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	163
5.3.1.1 ARTICULO 267	163
5.3.1.2 ARTICULO 323 TER	164
5.3.1.3 ARTICULO 444	165
5.3.1.4 ARTICULO 444 BIS	166
5.3.1.5 ARTICULO 1316	166
5.3.2 DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	166

5.3.2.1 ARTICULO 216

166

5.4 COMENTARIOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (DE FECHA 25
DE MAYO DEL AÑO 2000

167

CONCLUSIONES

174

BIBLIOGRAFÍA

177

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia dentro de la familia no es nuevo, la problemática plantea interrogantes de orden teórico, metodológico y práctico. El riesgo de sufrir algún tipo de violencia, sea interpersonal o no, se asocia a la existencia de problemas sociales tales como la pobreza, racismo, sexismo desempleo y ausencia de oportunidades en el plano educativo. El trabajo que se invierta en eliminar estos problemas traerá a largo plazo efectos en la disminución de la violencia, será necesario no perder de vista la importancia del contexto social.

Tradicionalmente la violencia se ha asociado con hechos visibles y manifestaciones de agresión física, sin embargo esta no sólo se manifiesta con golpes, pues también se recurre, cada vez con más frecuencia, al maltrato psicológico, emocional, verbal, sexual y económico, negando el sustento para la familia o imponiendo reglas desiguales.

La violencia en tiempos de paz se vuelve cada vez mayor. En países como el nuestro se considera, que los problemas surgen por un a falta de información lo cual se une a la característica de pretender que no sucede nada en vez de hacerle frente. Importa más hablar de ideales, sacralizar la institución de la familia, verla como el centro social, que saber la verdad.

Esa verdad llamada entre otros sentidos "violencia intrafamiliar", que podría hoy en día alcanzar en los hogares mexicanos cifras del 70 %.

Los niños son las principales víctimas de la violencia, factores como la impunidad que existe en las grandes ciudades ha favorecido el ataque a quienes, junto con las mujeres, ancianos y, discapacitados que integran los sectores más agredidos de la sociedad.

Según estadísticas los crímenes en su mayoría son cometidos por hombres quienes desde un principio por consideraciones culturales, son dueños del poder.

En el lugar menos imaginable se encuentra el agresor, puede estar oculto bajo un impecable traje, un uniforme de obrero o en jeans; quizá sea su compañero de trabajo, jefe, vecino, esposa, padre, hermano o hijo. Mil doscientos casos de violencia intrafamiliar son denunciados mensualmente de acuerdo con las cifras dadas a conocer por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), de los cuales el 86% corresponde a mujeres y el 14 % a hombres. La edad varía entre los 18 y 39 años.

Las causas más comunes son, principalmente el machismo, la falta de cultura y la poca o nula educación, que en conjunto manifiestan diferencias en derechos y obligaciones por género. Los hombres generalmente aprenden a ser violentos desde pequeños, se

le enseña al niño que por ser hombre tiene toda la autoridad, y que las mujeres son seres de segunda, así se crean relaciones con desigualdades en el trato.

Entender los motivos por los que actúan criminales, en contra de su propia familia es casi imposible, así ¿quién entiende o comprende a Susan Smith, la estadounidense que en 1994 mató a sus dos hijos?. Muchas veces el instinto agresor de un asesino esconde a un homicida en potencia, así como el impulso que lleva a un psicópata a destruir en otras mujeres la odiada figura de su madre.

El fenómeno de la violencia en la familia no es privativo de México, en el ámbito mundial la comunidad internacional reconoce la amplitud y gravedad del mismo. De acuerdo con los datos proporcionados por el Banco Mundial en 1993, las mujeres en todo el mundo pierden uno de cada cinco días de vida saludable en edad fértil por causa de la violación y la violencia en el hogar.

En 1996 el activismo contra la violencia hacia la mujer, permitió que organizaciones nacionales e internacionales unieran esfuerzos para demandar ante los gobiernos el cumplimiento de compromisos internacionales de protección a los derechos de las mujeres y los menores. Fueron precisamente esos movimientos sociales y en especial las agrupaciones de mujeres los que han buscado acabar con el tabú de la violencia dentro de la familia. La modificación de patrones culturales y de las actitudes sociales, es absolutamente necesaria para cambiar la situación actual.

México, al igual que otros países, asumió su compromiso de acabar con la violencia dentro de la familia, para lo cual modifico sus leyes, buscando dar mayor protección a todos los integrantes de la familia.

En nuestra legislación se tipificó la violencia hacia las mujeres en dos tipos de delitos. La sexual que ataca directamente la decisión de la mujer sobre su sexualidad que afecta a las víctimas físicas y emocionalmente; y la intrafamiliar, agresiones verbales, físicas o psicológicas que se ejercen en el hogar hacia cualquier miembro de la familia.

Se cambiaron los conceptos de respeto de los hijos a los padres, por un respeto mutuo entre ambos, se reconoció que la violencia entre la familia no sólo abarca a padres e hijos, sino también a abuelos, tíos, hermanos; estableciendo obligaciones de cuidado y buen trato a aquel que tuviera la custodia del menor.

Se acabó con el mito del débito conyugal, reconociendo la libertad de los individuos de decidir sobre su cuerpo, por lo que se reconoció y tipifico el delito de violación en el matrimonio.

Se procuró acabar con las diferencias entre hombre y mujer dentro de la ley, que no obstante que la constitución reconoce la igualdad entre ambos, ya que en ocasiones se marcaban sutiles diferencias como era el caso del derecho a ejercer la patria potestad, primero por los abuelos paternos y sólo falta de estos por los maternos.

Estos son algunos de los cambios legislativos que se dieron en pro de terminar con la violencia dentro de la familia que se analizarán en el presente trabajo, sin embargo es necesario aceptar que hace falta mucho por hacer ya que el problema no se resuelve con leyes que reprimen una determinada conducta por medio de un castigo, sino llegar al fondo del problema y atacarlo para poder así poco a poco erradicarlo.

CAPITULO I LA FAMILIA

1.1. CONCEPTO

La palabra familia, procede de la voz "famulia", por derivación de "famulus", que a su vez procede del osco "famel", que significa siervo, y más remotamente del sánscrito "vama", hogar o habitación, en ese orden de ideas por familia se entiende, "el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".⁽¹⁾

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y el funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente con el papel social que les corresponde. Además en una época se le considero como el resultado de la perpetuación de la especie, es natural que los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida, constituyendo así a la familia.

Aunque no existe un concepto universalmente aceptado de familia se hace referencia a ella constantemente como es el caso de nacer en familia, vivir en familia y morir en

⁽¹⁾ Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Vol. I "Derecho de Familia". Edit. Reus, Madrid, 1976. Pág. 25.

familia, aún las diferentes normas jurídicas y los tratadistas mencionan el concepto de familia como un algo conocido y aceptado.

Tan importante es la familia que incluso en el **Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948) se propuso un texto que decía que **"la familia fundada en el matrimonio es el elemento fundamental en la sociedad"**; este texto fue rebatido rápidamente, ya que se argumentó que la familia podía estar fundada en otra figura distinta al matrimonio. Finalmente, tras diversas opiniones que versaban en que no era preciso rehusar la protección a la familia fundada en el matrimonio, el párrafo tercero del Artículo 16, antes mencionado introdujo la siguiente definición: **"La Familia es elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la Sociedad y el Estado"**.⁽²⁾

1.1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

Desde éste punto de vista, la familia se entiende como "el grupo taxonómico constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes".⁽³⁾

⁽²⁾ Truyol, Antonio. "Los Derechos Humanos". 2a. Ed. Edit. Tecnos. Madrid, 1977. Pág. 11

⁽³⁾ "Diccionario De La Real Academia Española", 21a. Dc. Edit. Espasa- Calpe. Madrid. 1992. Pág. 670.

En éste sentido, la familia desde el punto de vista biológico no sólo abarca a los seres humanos, sino considera a todo tipo de ser vivo. El ser humano en el momento de nacer no tiene, como los animales una vida adulta independiente. Su plena autonomía sólo la consigue a través de varios años de preparación y aprendizaje.

Para la maestra Sara Montero la familia desde el punto de vista biológico es aquella que se compone por la pareja en unión sexual, ya que sostiene "que la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre y mujer".⁽⁴⁾

Otra opinión muy semejante a la anterior es la de Edgard Baqueiro que se refiere a la familia biológica como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos.⁽⁵⁾

Efectivamente, la familia es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que le rodean, es el cauce indispensable para la formación de la persona. Se puede considerar que nunca habrá un desarrollo armónico de la persona fuera de la familia.

Consideramos, de acuerdo a lo anterior, que familia desde el punto de vista biológico es la simple unión de un hombre y una mujer con calidad de permanencia.

⁽⁴⁾ Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia" 4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1990. Pág. 8.

⁽⁵⁾ Baqueiro Rojas, Edgard. "Derecho de Familia y Sucesiones". 1a Ed. Edit. Harla. México. 1995. Pág.8.

1.1.2 CONCEPTO SOCIAL

El concepto de familia ha sufrido muchas evoluciones a través de la humanidad; sostienen los sociólogos que atravesó por una etapa muy cercana a la animalidad en la cual no existió criterio para determinar la ascendencia familiar y la llamaron época de promiscuidad inicial.

Posteriormente la familia adoptó la forma del matriarcado en que la mujer era quien cuidaba de sus hijos y les daba su filiación en las tribus y clanes primitivos; hasta que se llegó a lo que hoy conocemos como patriarcado poligámico, que ya representa un progreso en la organización social.

Maclever señala que la familia es: *"Un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer la procreación y crianza de los hijos."*⁽⁶⁾

Consideramos que esta definición no es acertada ya que se basa principalmente en la procreación y crianza de hijos pero existen familias que no tienen hijos y no por ese hecho dejan de ser familias.

⁽⁶⁾Citado por, Recasens Sisches, Luis. "Tratado General de Sociología". 19a. Ed. Edit.Porrúa. México, 1982. Pág.8.

Toennies define a la familia como: *"La relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de cuidarse mutuamente y de gozar los bienes comunes."* (7)

Esta definición también es incorrecta ya que definitivamente no es necesario la procreación de los hijos ya que la simple unión del hombre y mujer con un sentido de permanencia constituyen una familia.

Murdock, ha definido a la familia como "un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye a adultos de ambos sexos y a los hijos, sean propios o adoptados".(8)

Esta definición es ya más avanzada y se acerca definitivamente a la realidad de la familia, además incluye un factor importante que es el de los hijos propios o adoptados.

Para Bonnacase, "la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya función consiste no solamente en perpetuar la especie humana, sino también es el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos".

(7) Citado por, Recasens Sisches, Luis. *Op. Cit* Pág. 9.

(8) Citado por, Recasens Sisches, Luis. *Op. Cit*. Pág.9.

Se puede conceptualizar a la familia desde dos puntos de vista, en sentido amplio y en sentido restringido:

La familia en sentido amplio, es aquella que se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado lato se comprende a tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se llaman parentales.⁽⁹⁾

La familia en sentido restringido es considerada como el grupo formado por los cónyuges y sus hijos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales.⁽¹⁰⁾

Belluscio, define a la familia como “el grupo social integrado por gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella”.⁽¹¹⁾

Esta definición esta basada en el sentido amplio de la familia pero no esta completa ya que existen parientes reconocidos por la ley aunque no vivan bajo el mismo el techo.

⁽⁹⁾Castán Tobeñas, José. Op. Cit. Pág.28.

⁽¹⁰⁾Chávez Asencio, Manuel. “La Familia en el Derecho”, 4a Ed. Edit. Porrúa, México, 1997. Pág. 234.

⁽¹¹⁾Belluscio, Augusto. “Derecho de Familia”. Tomo I, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1975. Pág.3.

Se puede considerar a la familia como "La institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación".⁽¹²⁾

Como núcleo social primario "constituye la célula social a través de la cual cada persona desarrolla su personalidad y se integra en los grupos y comunidades más amplias que constituyen el entramado social".⁽¹³⁾

En ese orden de ideas, podemos concluir que desde el punto de vista social, la familia puede ser considerada como un núcleo integrado por las personas unidas por vínculos sociales muy fuertes como:

El vínculo jurídico del matrimonio;

El estado jurídico del concubinato;

Los de filiación o de sangre;

La adopción;

El parentesco.

⁽¹²⁾ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XI. Edit. Bibliográfica Omeba, Industrias Gráficas del Libro, S. R. L. Buenos Aires, 1979. Pág.992.

⁽¹³⁾Bernaldo de Quiroz, Manuel. "Derecho de Familia". 3a. Ed. Madrid, España. 1989. Pág.9.

1.1.3 CONCEPTO JURIDICO

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por lo tanto, debe concedérsele la más amplia protección y asistencias posibles, razón por la cual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce su importancia y en el Artículo 4º, párrafo segundo se establece que: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por lo que respecta al precepto legal anteriormente citado, cabe señalar que el legislador trata de elevar al plano constitucional la igualdad plena entre ambos sexos, con la finalidad de asegurar un equilibrio jurídico entre las garantías sociales y las constitucionales, rechazando así cualquier supuesta superioridad jerárquica entre el hombre y la mujer, tanto en el campo educativo como en el competitivo, dando una real participación a la mujer en la creación de la riqueza, constituyendo un acierto importante en el progreso de la familia mexicana.

Del mismo modo se observa un interés especial en la organización y desarrollo de la familia por parte del Estado, ya que como se puede apreciar en distintos ordenamientos jurídicos se da intervención a la misma. Así por ejemplo tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil, la Ley General de Salud, etc.. en las que se reconoce su importancia y se brinda la mayor asistencia posible, lo que constituye un adelanto en materia familiar.

Para Rojina Villegas la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción. (14)

De acuerdo con las recientes reformas sobre adopción hoy se considera al adoptado pariente de la demás familia del adoptante, otro avance significativo en nuestro derecho ya que anteriormente solo se le consideraba pariente al adoptado con respecto del adoptante.

Chavez Asencio señala que la definición más aceptada es la de Enneccerus quien define a la familia como: el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco" es importante mencionar que en nuestro derecho la mujer no es pariente del marido ni este de la mujer, también menciona que para muchos autores no existe la familia que no esta fundada en el matrimonio ya que para el Derecho no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que haya familia, sino que son necesarios los caracteres de moralidad y estabilidad que le permitan cumplir con su misión social, la familia natural no es una agrupación merecedora de la protección jurídica. (15)

(14)Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de familia. Tomo I. Edit. Robredo. México, 1959. Pág 34.

(15)Chávez Asencio, Manuel. Op. Cit. Pág. 235.

Consideramos que actualmente se ha dado un avance importante al respecto puesto que hoy en día se considera familia no solo a la que esta fundada dentro del matrimonio sino que también se le brinda reconocimiento y protección a la que se da en otras figuras como el concubinato, la adopción e incluso como ya se menciono con anterioridad la unión de la pareja hombre-mujer por si misma forma ya una familia.

La familia moderna esta compuesta del matrimonio y sus hijos, el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones debe resentir la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual.⁽¹⁶⁾

La definición de la familia desde el punto de vista juridico, no diverge en mucho de las definiciones sociales, debido a la interrelación que existe entre sociedad y derecho.

Para Antonio de Cicu, la familia es *"Un conjunto de personas unidas por un vinculo jurídico de consanguinidad o afinidad."*⁽¹⁷⁾.

Enrique Díaz de Guijarro, señala que la familia *"Es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación."*⁽¹⁸⁾

⁽¹⁶⁾ Guitron Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 2a. Ed. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1972. Pág.67.

⁽¹⁷⁾ Cicu, Antonio. El Derecho de Familia. Ediar Editores. Buenos Aires. Argentina, 1947. Pág. 10.

⁽¹⁸⁾ Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. Buenos Aires Argentina, 1947. Pág. 17.

La familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una personalidad propia y supra individual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores o uno de ellos y con los hijos incluyendo a los adoptados a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, los cuales viven en un domicilio común cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.⁽¹⁹⁾

Consideramos que la anterior definición esta comprendiendo a dos tipos de familia :la nuclear, y la general, por lo que el concepto debiera cambiarse de tal modo que se entendiera que la reunión de dos o más personas que son parientes entre sí, incluyendo a los progenitores forman una familia, ya que lo que identifica a un familia en realidad es el parentesco, que desde luego incluye a los progenitores.

Este concepto comprendería a las familias no solo integradas en el matrimonio, concubinato, sino en la unión libre e incluso las madres solteras, ya que en estas ultimas son consideradas como relaciones jurídicas que se derivan de hijos nacidos fuera de matrimonio.

(19)Chávez Ascencio. *Manuel. Op. Cit.* Pág. 247

1.2. NATURALEZA JURIDICA

Mucho se ha hablado sobre la personalidad jurídica de la familia y se escucha a menudo mencionar, a la familia como organismo jurídico o la familia como institución.

La familia que pudiera ser llamada como tradicional es la que se origina del matrimonio, por ser considerado como la forma moral y legal de fundar a la familia la que ya desde el siglo pasado se ha sostenido la posibilidad de que fuera una persona jurídica.

Para Savatier, "la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecerían. Los derechos extrapatrimoniales serían el nombre patronímico, los derechos de potestad, el defender la memoria de los muertos, y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; y los derechos patrimoniales, la potestad del bien de familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las asignaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamientos rurales, y el patrimonio particular que reconocerían algunos regímenes matrimoniales, el que estaría obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas".⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ Citado por: Chávez Asencio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 237.

Sin embargo para Jaen Dabin no hay una institución familiar, es decir derechos y deberes familiares, no hay más persona familiar de la que los miembros serían los órganos.

Planiol señala que la familia no es un grupo constituido según una forma jurídica precisa, sino que está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas y así no existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación.

Al lado de ellos otros impugnadores a la persona moral o jurídica de la familia señalan que para que una agrupación pueda llamarse persona moral, es necesario que el vínculo constitutivo de la colectividad no sea un nexo cualquiera que entrañe comunidad y solidaridad, sino un vínculo de asociación en el sentido propio del término.

En la familia los individuos se hallan agrupados, por su voluntad o la de la ley, con miras a la persecución de cierto fin común; hay una finalidad consistente en una obra por realizar juntos y a la cual cada asociado consagra una parte de sus fuerzas, que es lo que da origen a un ser moral distinto de la persona física o de la simple suma numérica de éstas.⁽²¹⁾

(21) Chávez Ascencio. Manuel. Op. Cit. Pág. 237.

Es muy común oír hablar de que la familia tiene derecho a la protección del Estado, por ser la piedra angular de la sociedad, por lo que la familia se convierte en un sujeto de intereses protegidos, los poderes públicos deben de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, pero la pregunta es si la familia es un ente portador de intereses protegidos y por ello ha alcanzado la categoría de sujeto con aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, dado que ningún precepto legal da tal categoría resulta insuficiente cualquier texto para la atribución de personalidad jurídica, por lo que la frase "derecho de la familia", "interés de la familia" son locuciones distintas que aluden a intereses distintos de los atribuibles a un inconcreto ente familiar.

La familia como un ente formador de la sociedad no ha de considerarse como una persona con derechos y obligaciones, sino como una **institución**, con sus propias normas, su propia estructura que dan fundamento a la sociedad y esta a la Nación. En esto radica la importancia de la familia, su función es formar a los ciudadanos que decidirán el futuro de un país.

Sobre la naturaleza jurídica de la familia muchos autores han señalado que para que una agrupación pueda llamarse persona moral, es necesario que el vínculo constitutivo de la colectividad, no sea un vínculo que solo entrañe comunidad y solidaridad, sino un vínculo de asociación en el sentido propio del término, en el que los individuos que se hallen agrupados tanto por voluntad propia o la de la ley, tengan la persecución de cierto fin común en el que cada asociado destina cierta parte de sus fuerzas para la

realización del mismo, y esto es lo que da origen a un ser moral distinto de la persona física o de la simple suma numérica de sus integrantes.

Por lo que consideran que en la familia hay una comunidad y una solidaridad muy fuertes en todos los aspectos, pero falta el fin común entre los padres y los hijos, ya que los primeros tienen como tarea principal la educación de los hijos y estos últimos no tienen otra función que asimilar esa educación.⁽²²⁾

Para **Mazeaud** existe una orientación legislativa hacia su reconocimiento en textos que aluden al jefe de la familia, como también igual orientación en la jurisprudencia que reconoce una autoridad sobre ciertas masas de bienes particularmente afectadas a la familia, como los de la comunidad y los dotales, y que admite en cierta medida algunos derechos del apellido, sobre los recuerdos de la familia, sobre sepulturas, tienen por verdadero titular a la familia, recalca además que la reforma que consagrarse personalidad jurídica a la familia daría excelentes resultados tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial.⁽²³⁾

Por otra parte **Colín, Capitant y Juliot de la Morandeire**, opinan que si bien el reconocimiento de la personalidad permitiría explicar más fácilmente ciertos efectos, ha sido materia de objeciones decisivas que han impedido su éxito, tal es la determinación

⁽²²⁾ Belluscio, Augusto. *Op. Cit.* Pág. 11.

⁽²³⁾ Citado por Belluscio, Augusto. *Op. Cit.* Pág. 12.

y variabilidad del círculo de miembros de la familia, la adaptación de la personalidad moral sobre todo a las relaciones de la agrupación con terceros, relaciones que no se entablan entre éstos y la familia como tal, y la complicación del concepto jurídico de la personalidad moral, que no serviría para asegurar la cohesión del grupo, lo que es cuestión de moralidad y de costumbre.⁽²⁴⁾

Pero **Castán Tobeñas** señala que desde el punto de vista del Derecho constituido hay que reconocer que la familia no tiene personalidad jurídica ya que en el Derecho Civil la estructura de la familia se basa en la persona, o sea en lo individual, y por ende no se atribuye a esta derechos ni obligaciones. Los derechos de la familia van referidos a los miembros de ella y regularmente al jefe de la misma. Se trata de derechos subjetivos cuya titularidad se atribuye a una persona en razón de su posición familiar.

Menciona también que los derechos en que se pretende ver la titularidad de la familia implican casos de afectación familiar más que de derechos subjetivos concedidos a una persona moral, constituida por la familia.

Pero reconoce que desde el punto de vista de los ideales jurídicos, merece ser recibida la tesis de la personalidad de la familia, pues las ventajas serían indudables, ya que se daría solidez a la institución familiar, frente a los individuos y frente al Estado, y

⁽²⁴⁾ Ibidem. Pág. 12.

prestaría a las normas de derecho familiar una estructura más orgánica y una técnica más clara y precisa que la que hoy tiene.

Así tanto en el Derecho Privado como en el Público se encuentran referencias hechas a la familia. Partiendo de la Constitución y continuando con las Leyes reglamentarias, existen normas promotoras y protectoras de la familia que se refieren a ella, aunque sin definirla como un grupo que tenga personalidad jurídica.

Consideramos que se está olvidando que hoy en día se considera que la familia tiene un fin en sí misma, que es diferente y superior al de cada uno de los individuos que la integran por lo que la objeción que señalan los diferentes tratadistas queda eliminada por carecer de fundamento, dando paso así al reconocimiento que se ha negado para otorgar personalidad jurídica a la familia, por lo que creo que no tardara mucho tiempo en que se juzgue conveniente otorgarla en todo nuestro derecho positivo mexicano, ya que en los Estados de Hidalgo y Tlaxcala desde algún tiempo se ha concebido a la familia desde el siguiente rubro:

En el Código Civil para el Estado de Tlaxcala en el artículo 27 párrafo II se hace mención de lo siguiente:

La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio ó concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad, o civil ,habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

De lo anterior se destaca ya un avance no solo en lo que se refiere a una formación de la familia distinta a la del matrimonio, puesto que se incluye a otras figuras como el concubinato, el parentesco por lazos de consanguinidad, de afinidad, o civil, sino porque se da un aspecto importante que es la administración del hogar, constituyendo lo anterior que se le conceda personalidad jurídica a la familia, ya que se le considera como una persona moral, ya que hay una comunidad y una solidaridad, pero también la ley da a la familia un fin común que es la unidad en la administración del hogar, lo que representa entonces un fin común, o dicho en otras palabras tiene fin en sí misma.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo reformado en 1986 en el Artículo 1 se establece que:

“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas, por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato o por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.

En este Código familiar del Estado de Hidalgo se observa indiscutiblemente que también se brinda personalidad jurídica a la familia en virtud de que se le denomina como una institución social, permanente, conformada por un grupo de personas que están unidas por un vínculo jurídico o un estado jurídico o por parentesco, o por la adopción considero que también se está reconociendo personalidad jurídica a la familia

dado que hay una unión ya sea por voluntad o por mandato de ley, existiendo a su vez un fin en ese grupo de personas que es lo que muchos tratadistas precisan para ese efecto.

Por otra parte se ha mencionado que la familia es una institución para lo cual considero precisar que es una institución y para ello me apoyare en algunos autores tales como:

Maurice Hauriou quien señala que "institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tal es la familia, la propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación".⁽²⁵⁾

Prélot señala que "institución es una colectividad humana organizada, en el sentido de la cual las diversas actividades individuales, compenetradas de una idea directora, se hayan sometidas según la realización de ésta a una autoridad y a las reglas sociales".⁽²⁶⁾

Para **Bonnetcase**, quien se refiere más bien a la institución-jurídica como "un conjunto de reglas de derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho único fundamental, considerado como punto de partida y como base". En el caso concreto de la familia, se trata de un

⁽²⁵⁾ Citado por Belluscio. Op. Cit. Pág. 13.

⁽²⁶⁾ Ibidem. Pág. 13.

hecho concreto, social y biológico que origina un conjunto de reglas orgánicas y que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia se derivan.⁽²⁷⁾

Por otro lado, señala también la unión de personas no sólo en el matrimonio como único vínculo de su formación sino al concubinato y al parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, pero a diferencia con el Código de Tlaxcala se menciona un aspecto más que es el de permanente.

La familia es una situación natural permanente del hombre que el Derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias legales. También existen situaciones permanentes de la naturaleza que producen constantemente consecuencias jurídicas "la vecindad, la colindancia, etc.", a diferencia de un hecho, un contrato o un delito que se realizan en un momento determinado; no como el estado de incapacidad, por minoría de edad o enajenación, que son estados permanentes del hombre.

1.3. SINOPSIS DE SU EVOLUCION

La evolución de la familia a través de los siglos a dado un giro impresionante no sólo en el sentido conceptual sino en sus funciones y etapas que pasan por distintas fases:

⁽²⁷⁾ Chávez Ascencio, Manuel. *Op.Cit* Pág. 242.

Se afirma por algunos autores que en los inicios de la humanidad existió una promiscuidad sexual, en esta etapa había relaciones sexuales sin trabas, de modo que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre pertenecía por consiguiente a todas las mujeres, el parentesco sólo podía comprobarse por parte de la madre, por línea femenina. A consecuencia de tal hecho, las mujeres únicos parientes ciertos de la nueva generación, disfrutaban de una posición social muy elevada, para otros autores esta etapa nunca existió.

Con la familia consanguínea, aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, es decir, evitar en incesto.

El primer paso se da para eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes. Esta forma de familia consistía en grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellas se consideran cónyuges entre sí, colectivamente, por lo tanto se consideraron a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer; sus hijos, los padres y las madres también lo eran, y los hijos de estos formaban un tercer círculo de cónyuges comunes.

Posteriormente siguió la familia púnalua que consistió en excluir a los hermanos y hermanas del comercio sexual recíproco, ampliándose así la extensión de la prohibición del incesto. Apareció un tipo de matrimonio por grupos, en el que cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente: Una serie de hermanas

(una serie de mujeres pertenecientes a una misma generación dentro de una familia e incluyendo primas en segundo o tercer grado), eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de las que estaban excluidos sus propios hermanos (hermanos uterinos y demás miembros de la misma generación dentro de la familia).

Más tarde, en la poligamia se da una forma de organización familiar que asume dos momentos:

La poliandria que es en la que una mujer cohabita con varios hombres, este es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo los descendientes. El parentesco se determina por línea femenina por no saber quien es el padre.

La poligenia en la que varias mujeres son esposas de un solo hombre. En este tipo de familia el hombre ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los miembros de la familia.

Otra más es la sindiásmica, en la que ya se observa a la pareja conyugal. Un hombre vive con una mujer, a ésta se le exige fidelidad estricta, castigándose severamente el adulterio femenino (mientras dure la unión), en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso la poligamia. En esta fase el vínculo conyugal puede disolverse fácilmente por ambas partes y los hijos sólo pertenecen a la madre.

Posteriormente, tenemos a la familia Monogámica, en la que se establecen lazos conyugales mas duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad, en este tipo de familia se encuentra fundada en el poder del hombre (un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y que tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta para que hereden los bienes de la fortuna paterna).

Consideramos importante destacar en forma particular la evolución de la familia monógama dado que esta es la que existe en nuestra sociedad.

En el Derecho Romano, el matrimonio tenía un significado básico en la vida personal, con el se producía entre el hombre y la mujer un *consortium omnis vitae*, pero la organización jurídica de la familia no estaba polarizada alrededor del matrimonio, sino alrededor del pater familias, a su potestad quedaban sometidos los hijos incluso cuando contraían matrimonio, la propia mujer y las mujeres de los hijos, si en uno o en otro caso se trataba de matrimonio *cum manu*; y los descendientes de los hijos.

La patria potestad del jefe de familia implicaba un amplísimo poder, pero este sometimiento de la mujer y los hijos se suavizó con el tiempo, así se reconoció a la mujer casada y a los hijos de una cierta autonomía patrimonial, primero a la mujer con

la admisión de los bienes parafernales y luego a los hijos con la doctrina de los peculios.

Paralelo a la familia típica patriarcal existía un concepto de familia más amplio, la **gens** que eran personas unidas por un mismo linaje, esta fue con el tiempo una vinculación distinta de la que determina la sumisión presente o pasada a un mismo pater familias (familia agnaticia), la que tuvo trascendencia jurídica; al final de la evolución el parentesco se establecía por razón de la sangre (familia cognaticia).

Posteriormente se vierten dos conceptos de la familia, la romana y la germánica y, a la vez, la poderosa influencia del cristianismo. El matrimonio como un sacramento que crea un lazo indisoluble entre los contrayentes y que como materia sagrada era competencia de la iglesia, así se da una organización de la familia en función del matrimonio.

Conforme a la tradición germánica el hijo que se casaba se independizaba del poder paterno (de la Munt) y pasaba a ser jefe de su propia familia; eran también muy frecuentes las comunidades conyugales de bienes.

Por influencia cristiana se intensificó la humanización y carácter funcional de los poderes del jefe de familia, lo que ya se había hecho notar en el mismo Derecho Romano.

La medida en que predominaban los criterios romanos o los germánicos dependía de la época y de los países.

Tuvo una especial relevancia la familia amplia o troncal de lo que había precedentes tanto en la tradición germana como en la romana.⁽²⁸⁾

Es importante hacer notar que durante esa época existió una fuerte vinculación entre propiedad y familia, sus principales manifestaciones fueron las comunidades de bienes conyugales y familiares. Fue frecuente asegurar la continuación del patrimonio en manos de la misma familia, a lo largo de las generaciones, mediante vinculaciones (mayorazgos) o mediante sustituciones fideicomisarias. En particular, en las regiones europeas, a la muerte del titular las instituciones funcionaban para que ni la familia ni el patrimonio familiar se disolviera o se dispersara, lo que se consiguió a través de las sociedades conyugales o familiares continuadas, con los usufructos viudales y especialmente con la atribución unitaria del patrimonio familiar a uno sólo de los hijos.

En el Código Civil Francés de 1804 persistía una concepción de la familia que se anclaba en el Derecho Romano y con fuertes influencias germánicas y cano medievales. El Derecho de Familia se caracterizaba por dar un reconocimiento de la iglesia en materia de matrimonio cuando éste era contraído por católicos por ejemplo: la imposibilidad del divorcio, la discriminación del hombre ante la mujer al conferir la jefatura de la familia al marido y padre, y profundas discriminaciones jurídicas

⁽²⁸⁾ Chávez Ascencio, *Manucl. Op. Cit. Pág.9*

conformes con una tradición multiseccular romano canónica, contra los hijos concebidos fuera de matrimonio, fuertes restricciones a la investigación de la paternidad y rasgos romanistas de la potestad.

Desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial se generalizó por todas partes un movimiento de reconocimiento y amparo de la dignidad de la persona y de sus derechos y libertades fundamentales y así se formaron un gran número de textos tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,

La Declaración de los Derechos del Niño,

El Convenio de Roma sobre Derechos Humanos,

La Carta Social Europea.

Los anteriores documentos tuvieron como propósito ya no regular las relaciones de los Estados en cuanto a los sujetos de la comunidad jurídica internacional, sino a dar fuerza universal a los derechos fundamentales de la persona, como sujeto primordial del propio Estado y como miembro de una familia.

Adicionalmente las constituciones de los países democráticos recogieron normas cardinales en esta misma dirección, y así estos mismos principios han venido inspirando en diversos países múltiples leyes que en todos los campos suprimen las antiguas estructuras autoritarias, terminando así con las discriminaciones por razones de raza, sexo, o en general por razón de condiciones personales o sociales y valoraran los bienes de la personalidad.

Estos principios afectaron la concepción tradicional de la familia, ya que los principios imperantes en el mundo se inspiraron en la protección e igualdad en la familia; se presentaron una corriente de reformas con una intensidad y generalidad como no se conocía hasta ese momento.

Las reformas se caracterizaron por ser de las más radicales, los criterios más significativos fueron:

Sometimiento del matrimonio como única fuente del nacimiento de la familia.

Admisión del divorcio.

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer tanto en las relaciones conyugales como de la patria potestad.

La igualdad de efectos entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, y también entre la filiación por naturaleza y la filiación por adopción.

La admisión de la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas.

El principio de protección del menor presente en el nuevo régimen de la filiación, de la patria potestad, de la tutela, del acogimiento familiar, de la adopción y el mismo régimen del consorcio conyugal.

1.4. LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

La necesidad de la institución familiar es precisa y se destaca desde dos puntos de vista como lo apunta claramente Manuel Peña Bernaldo de Quiros cuando señala que para los cónyuges se traduce en la posibilidad del matrimonio como una exigencia al libre desarrollo de la personalidad.

Otro punto de vista sobre la importancia de la familia es el señalado por la Iglesia Católica, por conducto del Papa Pío XI, cuando en la cuarta Encíclica que elaboró en materia de matrimonio de fecha 25 de diciembre de 1931, conocida por sus primeras palabras *lux veritatis* en la que señala la existencia de una sagrada familia, con el propósito de reconstruir la sociedad doméstica, aseverando que los padres de familia tienen en la figura de José un hombre excelente, de paterna y vigilante prudencia, y en María un insigne modelo de amor, de pudor, de espontánea sumisión y de perfecta fidelidad; así como en Jesús un modelo de obediencia, de ahí que se agregue que

existen dos soportes principales que constituyen el armazón de la sociedad humana, la familia y el Estado, que son la columna vertebral o espina dorsal de la sociedad. Se afirma que la familia no existe para la sociedad sino que ésta para la familia y que el Estado es como lo hacen las familias y los hombres de los cuales se forman, así como el cuerpo se forma de sus miembros.

Para los hijos el ambiente familiar ya sea por naturaleza o por adopción es una necesidad vital primero para su crianza y después para desarrollar su personalidad e integrarse a la sociedad (en la familia se da el aprendizaje fundamental: lenguaje, ideas morales, comportamiento y desarrollo ante la sociedad).

Así se observa a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ello la salud estabilidad y bienestar de la misma depende a su vez del bienestar, salud y estabilidad de la familia.⁽²⁹⁾

En el Derecho moderno, se da un ideal de la familia basada en el matrimonio porque esta institución se manifiesta socialmente como el mejor ambiente para la crianza, educación, y desarrollo de los hijos. Pero ante el hecho que también existen hijos nacidos fuera de matrimonio e hijos menores en situación de desamparo, nuestro derecho positivo con la nueva regulación sobre la filiación, con la regulación de la adopción y del acogimiento familiar, se tiende a que no quede ningún nacido sin familia.

⁽²⁹⁾ Chávez Ascencio, Manuel. Op.Cit. Pág. 8.

Como se ha mencionado la familia esta encargada de la formación de las personas que conforman a la sociedad, fomenta y hace que se respeten los deberes y las convicciones personales y estos dos últimos aspectos son necesarios para la proyección social de la familia para participar consciente y libremente en la sociedad, transformándola en lo necesario y contribuyendo en su pleno desarrollo por lo cual es el núcleo en su conjunto al que se debe mayor atención.

De acuerdo a lo que algunos o la mayoría de los autores destacan sobre la importancia de la familia considero que en ésta célula se manifiestan los primeros síntomas del mal o del bien funcionamiento primario de la sociedad y luego del Estado, ya que como se ha mencionado la familia es la que provee a la sociedad de sus miembros por lo que se debe dar todo el apoyo posible para su mejor desarrollo interno y externo, pues como se ha traducido, en la enseñanza que se da a través de la historia, los pueblos fuertes son aquellos en que la familia estaba fuertemente constituida como Roma, Inglaterra, Francia y Alemania.

1.5.LA CRISIS EN LA FAMILIA

Muchos autores destacan que la crisis en la familia se da por aspectos que involucran a problemas sociológicos, religiosos y morales que podrían conjugarse en un todo o en un problema social que se convierte en un hecho evidente y terriblemente cierto al que se atribuyen en primer termino como consecuencias del debilitamiento de las fuerzas

morales; menos responsabilidad del padre, menos abnegación de la madre y más irreverencia de los hijos.

La crisis de la familia significa definitivamente su propia decadencia, que se propicia porque en su existencia íntima, se han arraigado elementos de corrupción, de debilitamiento, de desvinculación, de relajamiento que imponen una modificación más, a su estructura orgánica y anímica.

La crisis en la familia sólo puede consistir en un proceso de degradación y desvanecimiento como institución social, como realidad de la organización biológica y social de la humanidad.

Es innegable que las costumbres familiares han sufrido una profunda modificación, y que carecen de ritmo de progreso gradual que la caracterizaba en tiempos anteriores, el progreso es hoy desenfrenado y ello se traduce en una obvia inestabilidad y ausencia de cohesión, pero más que a una crisis de la familia correspondería aludir a la inoperancia social para resolver problemas familiares determinados. Principalmente en la circunstancia de tenerse conciencia del valor de la familia, radica la principal razón para negar una crisis total de la misma.

Son múltiples y muy variadas las causas que han desbordado la crisis en la familia y versan desde:

La pérdida de los valores tradicionales dentro de la familia, son todos aquellos valores de tipo moral que se nos inculcan en el seno de la misma por nuestros padres, que con el paso del tiempo es lo que finalmente determina en una persona su forma de conducirse en sociedad y estos versan desde la honestidad, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, o resumido en una sola palabra, el amor, que ha venido ausentándose cada vez más pronunciadamente en el seno familiar.

Otra causa más es el sistema capitalista con sus contradicciones, en las que la teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo como sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, esta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria.

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza de una tercera de dimensiones destructivas, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza con sus secuelas de rebeldía y violencia, de enfermedades físicas, mentales, y morales, de neurosis colectiva, de frustración, de delincuencia, que es lo que ha provocado una crisis severa en la familia.

También la quiebra del poder patriarcal (los movimientos feministas), la familia tradicional estaba constituida bajo rígidos patrones: el matrimonio indisoluble; los roles específicos de sus miembros, determinados por el sexo y la edad, el marco ético religioso y de convenciones sociales que circundaba y constreñía y, predominando sobre ellos el poder patriarcal. El rompimiento de estos factores en forma concomitante y explosiva ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión.

Una causa más, es el trabajo de la mujer fuera del hogar: La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble tarea, la administración del hogar y la carga de su empleo, lo que causa problemas en la estructura del hogar. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

El abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos, incluso se ha llegado a atribuir la delincuencia juvenil a estas causas.

Otra más es la vida de las grandes urbes : Escasez de vivienda, lejanía de los centros de trabajo, enajenación, consumismo, etc...

El desplazamiento masivo de población del campo a la ciudad en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, que los habitantes de ciudades que sobre pasan el millón de pobladores sufren alguna causa de neurosis, las causas son múltiples, entre las que encontramos las siguientes:

Dificultad en encontrar vivienda decorosa

Promiscuidad

Perdida de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, de personalidad, agresividad, violencia, ruido excesivo,

Aguas contaminadas

Publicidad y medios de comunicación enajenantes.

Todas estas causas y más, repercuten en la organización de la familia con sus secuelas de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común sean extraños entre sí o a veces rivales o enemigos.

Las alternativas para aminorar esta crisis son numerosas y alentadoras, como pueden ser algunas de las que a continuación se describen:

Educación moral y sexual desde temprana edad.

Revalorización de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia dentro y fuera del hogar con un espíritu de igualdad y de justicia.

Auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres trabajadores de multiplicidad de albergues y guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, de recreación, de capacitación diversa, ayuda médica, preventiva y curativa, en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales.

Educación encaminada a una mejor relación entre familiares, a través de los medios de comunicación y tantas más que podrían realmente darse sin excesivos gastos por parte del sector público y de las instituciones privadas, en las que podrían contribuir muchas personas.⁽³⁰⁾

La sociedad con todas sus instituciones no tienen ningún valor, si no sirve para aumentar y guardar la dicha de los hombres, dicha del conjunto, de la especie, por ello cuando el momento llega en que las costumbres tradicionales comienzan a pesar sobre el individuo y a querer ordenarle en nombre de la especie, la familia comienza a transformarse interiormente, se revela contra esas tendencias e intenta crearse nuevas formas más conformes a las disposiciones del individuo, en la familia no habrá que luchar más que contra las propias imperfecciones, que le hacen infiel por momentos a sus pasiones más íntimas y personales y contra la autoridad falsa de las tradiciones, que le ordena mirar con los ojos el pasado, y así en esta doble lucha se encuentra la crisis de la familia.

⁽³⁰⁾Montero Duñalt, Sara. *Op. Cit.* Pp. 12- 17.

CAPITULO II LA VIOLENCIA FAMILIAR

Por irónico que parezca, para numerosas familias, los riesgos de la violencia dentro del hogar por parte de los mismos integrantes de ésta, son mucho mayores que aquellos que pueden amenazarlos fuera de casa a merced de personas desconocidas; de tal manera que para estos seres humanos, el hogar constituye el sitio más peligroso y la propia familia es el sitio social más violento.

En nuestra sociedad, se denuncian mucho más los crímenes cometidos por extraños que los cometidos en el núcleo familiar, ello se origina por diversas causas siendo la más común, la derivada por el temor reverencial ya que en el caso de un menor maltratado por alguno de sus padres, aquél tiene miedo por lo que le pueda suceder a sus progenitores, otra causa puede derivar de la imposibilidad de poder hacerlo en el caso de los discapacitados; o bien puede suceder que no se haga la denuncia por el desconocimiento de las instancias a que se puede recurrir en estos supuestos.

La violencia familiar es un problema serio que se debe resolver, al pasar el tiempo tal parece que esta práctica se desarrolla con más frecuencia en las familias no importando el nivel socio-económico en el que se encuentren, por ello y ante esta triste situación el gobierno y las diferentes asociaciones de asistencia privada han desarrollado programas para tratar de resolver un poco el dolor que viven día con día las víctimas de esta conducta.

La violencia es una manifestación de poder o de dominio con la intención de controlar a alguien. La forma más evidente de ejercer la violencia es a través de la agresión, entendiéndose a ésta como la intención de dañar física o psicológicamente a una persona.

Desafortunadamente se ve a la violencia como algo que forma parte de la vida cotidiana y sólo nos estremece cuando somos víctimas de ella o cuando por su magnitud y gravedad adquiere proporciones espectaculares, sin embargo aunque existen programas e instituciones especializadas en la materia no se ha podido acabar de raíz con el problema.

2.1. DEFINICION DE VIOLENCIA

Tradicionalmente el término de violencia se asocia con la presencia de hechos visibles y manifestaciones de agresión física que inclusive pueden provocar daños que producen la muerte. También se le ha conceptualizado como formas de agresión de individuos o de una comunidad que no se traducen necesariamente en daños físicos.

La complejidad causal y la determinación con que se presenta la violencia dificulta su identificación y ha conducido a reduccionismos donde sólo se ve en su forma más visible, y de competencia exclusiva de ciertos sectores, así las agresiones

consideradas como criminales se asumen como problemas de orden público de competencia legal.

La violencia es un fenómeno sobre el cual se tienen intensas vivencias. Así forma parte ya de nuestras experiencias cotidianas y la mayoría de las veces es una presencia invisible que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias.

La violencia se desarrolla en diferentes ámbitos: social, político, económico, cultural y familiar adquiriendo formas específicas de aparición, en función de los contextos en que se manifiesta mismos que están determinados histórica y socialmente.

Desde el punto de vista gramatical: Violencia "es la fuerza impetuosa, abuso de la fuerza, acción de violentar", Violentar "aplicar medios violentos a personas o cosas para vencer su resistencia", Violento "que esta fuera de su natural estado, situación o modo, que obra con ímpetu, dicese de la persona fogosa o iracunda, brutal que se ejercita con injusticia, difícil de soportar".⁽³¹⁾

Por su parte, La Real Academia Española señala que la palabra violencia proviene del latín *vis* que significa fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente.⁽³²⁾

⁽³¹⁾ "Diccionario Trillas de la Lengua Española". 2a. Ed. Edit. Trillas. México, 1985 Pág.419.

⁽³²⁾ "Diccionario De La Rcal Academia Española" Op. Cit. Pág. 1485.

En el ámbito del derecho, encontramos a la violencia como un vicio del consentimiento del acto jurídico. Así el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, nos dice en su artículo 1819 que:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que la violencia es aquella fuerza física o moral que lleva como propósito primordial el de imponer la voluntad propia a otra u otras personas en contra de su voluntad para ejecutar una determinada actividad, existiendo de por medio la posibilidad de verse afectado en su persona o bienes ya sean los propios o de terceros como su cónyuge o su familia (colaterales hasta el segundo grado).

Consideramos de vital importancia la opinión del maestro Gutiérrez y González al destacar que, “la violencia es el medio originado por la amenaza de sufrir un daño personal o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a

dar la voluntad de realizar un acto jurídico.”⁽³³⁾ por lo que se desprende la conclusión de la importancia sobre el efecto del miedo o temor que produce la violencia, por lo que en el sentido que esta encaminado este concepto consideramos que obedece de manera exacta a la intención del legislador ya que se trata de actos jurídicos.

Por lo que respecta a la violencia dentro de la familia es necesario analizar otro tipo de conceptos que servirán para proporcionar un panorama exacto que integra este fenómeno, pero conviene ver los que se vierten en el sentido del acto jurídico para comparar el sentido contractual de violencia y la que se infiltra en el seno familiar.

Rafael de Pina Vara define a la violencia como: *“Toda acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.”*⁽³⁴⁾

Al respecto es menester precisar que ésta definición se acerca a la correcta pero falla cuando menciona que es suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce, ya que no necesariamente tiene que anular su capacidad para reaccionar, y consideramos que es correcta la primera parte porque no limita a determinada actividad sino que engloba cualquier posible acción ya sea ésta física o moral.

⁽³³⁾ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Ed. Edit. Cajica. Puebla, Puebla, México. 1974. Pág. 305.

⁽³⁴⁾ Citado por, De Pina Vara. Rafael. Op. Cit. Pág. 50.

Por otra parte Rafael Rojina Villegas define a la violencia como vicio del consentimiento: *"La fuerza, miedo o intimidación, toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cumplir una prestación dada".*⁽³⁵⁾

Para el maestro Galindo Garfias la violencia consiste en: las amenazas que ejercidas contra el autor del acto producen en él un temor bajo cuya acción se celebra un negocio jurídico.⁽³⁶⁾

Consideramos que con los conceptos anteriormente citados por violencia podemos entender el miedo derivado de la amenaza de sufrir algún mal o en el patrimonio pecuniario o moral de las personas o cosas que se tienen en alta estima, a efecto intimidar y someter así la voluntad de una persona, con el fin de determinarla a una acción u omisión.

2.2. TIPOS DE VIOLENCIA

De lo expresado en el punto anterior de éste trabajo, podemos considerar que existen diversos tipos de violencia, la física y la moral:

⁽³⁵⁾ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 138.

⁽³⁶⁾ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", 10a. Ed. Edit. Porrúa México. 1990. Pág. 233.

Se considera violencia física aquella que se ejerce sobre el cuerpo del sujeto para llevarlo materialmente a ejecutar un acto prescindiendo enteramente de su voluntad. En ocasiones se causa un daño a la salud del sujeto pasivo, que incluso puede dar origen a una atención médica, por lo que se considera un problema de salud.

La violencia física se deriva siempre de una agresividad que suele expresarse en golpes corporales, que pueden variar desde empujones, bofetadas, puntapiés, sujeciones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas, ataques con armas blancas o de fuego. Este tipo de agresiones pueden dejar a la víctima en riesgo de muerte súbita o con fracturas, heridas, y hematomas.⁽³⁷⁾

También el maltrato sexual es considerado como violencia física ya que abarca desde la burla y la ridiculización de la sexualidad de otro, el acoso o el asedio sexual, negar los sentimientos y necesidades sexuales de la pareja, infligir dolor no consentido a la pareja durante las relaciones sexuales, hasta el hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación entre otros.⁽³⁸⁾

Existe también la violencia moral que es aquella que no suprime la voluntad del sujeto pasivo, pero altera su proceso de formación, consiste en una amenaza de mal, que

⁽³⁷⁾Olamendi Torres, Patricia. “Violencia Sexual e Intrafamiliar modelos de atención. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. México, Noviembre de 1997. Pág. 5.

⁽³⁸⁾Ibidem Pág.7.

opera como un motivo en la formación de la voluntad; el sujeto contra quien se ejercita decide realizar el negocio.⁽³⁹⁾

Esta especie de violencia (moral) consiste en la amenaza de un mal importante e injusto que ocurrirá para obligar a una persona a realizar un determinado negocio en contra de su voluntad.

La diferencia de la violencia moral con la física consiste en que la primera sólo influye o afecta en el ánimo del sujeto pasivo, y la segunda en su integridad corporal.

La intimidación es una consecuencia de la violencia, y se traduce en el miedo o la influencia en el ánimo de la persona sobre la cual se ejerce la violencia.⁽⁴⁰⁾

Podemos mencionar como ejemplos de violencia moral, las agresiones verbales como insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas, burlas y abandono. (este consiste en no dar los cuidados, o afecto que requiere cada persona por su edad o condición).

2.3. LA VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA

La violencia familiar se produce cuando un miembro de la familia agrede física o emocionalmente a otro. La mayoría de las investigaciones que se han realizado acerca

⁽³⁹⁾ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 233.

⁽⁴⁰⁾ Diccionario De La Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 502

de la violencia familiar han arrojado esencialmente maltrato físico y psíquico, afirmándose que existe un índice muy alto de violencia que se ejerce en contra de la mujer, las causas que dan origen a dicha violencia se pueden agrupar de la siguiente manera:

Las que atienden a las causas de la violencia ligadas a la persona del sujeto agresor como las enfermedades psíquicas, alcoholismo, y la drogadicción, en otras palabras en este supuesto la violencia no es una influencia determinada por un factor externo en la familia, pero estas investigaciones fueron criticadas ya que al asentarse el maltrato como consecuencia de una anomalía psicológica, las desviaciones del comportamiento sólo tendrían una razón individual y por tanto sólo afectarían a una ínfima minoría.

Las que se derivan de la agresión, como el resultado de cierta interacción entre los cónyuges, se trata básicamente de formas de comunicación que conducen a estallidos de violencia, en otras palabras a la acción de uno corresponde la reacción del otro y el maltrato asume el carácter de síntoma de una relación distorsionada.

Por violencia familiar se entiende:

Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. (41)

Se incluyen en éste concepto todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psíquica, sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia. Cuando se hace referencia a las acciones no es sólo a aquellas tangibles o evidentes que dejan huella corporal, también se incluyen todos aquellos actos que lesionan la integridad psicoemocional de los individuos; se consideran también las omisiones o la negligencia como falta de algunas acciones que puedan tener repercusiones en los dos ámbitos de los individuos: el físico y el emocional y que pueden reflejarse en el estado de salud de quien las vive o en casos extremos de abandono.

Para definir el maltrato existen cinco características que le son inherentes:

1. Que sean actos recurrentes es decir, son actos constantes, por lo que no se basan en un sólo evento.
2. Actos intencionales o sea, que quien los infiere tiene la claridad de esa conducta, por lo tanto acepta el resultado.

(41)P. Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia. Violencia en la Familia. 2a. Ed. Edit.Univesidad, Buenos Aires Argentina, 1992. Pág. 68.

3. Tendencia a incrementarse, significa esto que cada evento que se va presentando es de mayor intensidad respecto al anterior.
4. Implica un acto de poder o sometimiento, normalmente quien inflige el acto de violencia tiene poder sobre quien la recibe.
5. Resolución a pedir apoyo profesional, estos eventos involucran a quienes viven en un círculo, que les impide reconocerse como agresores y agredidos. Por ello la necesidad de la intervención de un tercero.⁽⁴²⁾

Actualmente y derivado de las reformas de fecha 30 de Diciembre de 1997, se incluyo en el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Sexto, un Capítulo Tercero que se refiere a la Violencia Familiar y en el Artículo 323 Ter.- se establece lo siguiente:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

⁽⁴²⁾ Olamendi Torres. Patricia. Op. Cit. Pág. 15.

De la definición anterior es conveniente hacer el siguiente comentario; primero es importante señalar que se da en materia familiar un avance gigantesco ya que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se define por primera vez la violencia intrafamiliar, (y también en el mismo se menciona un elemento más a la definición que es el de la omisión ya que solo se había contemplado a la acción como única posibilidad de forma para ejercer la violencia), concediéndosele en el mismo un capítulo expreso para atender este rubro.

Segundo, se considera también que, deben pulirse del concepto citado anteriormente los siguientes aspectos, el texto menciona incorrectamente **que de manera reiterada** esto es totalmente equivocado ya que no es necesario esperar siquiera una segunda vez después de que se ha dado por primera vez la violencia en la familia para que se realice la hipótesis normativa del artículo 323 ter. del Código.

De igual forma menciona que existirá violencia familiar, **siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.** en éste aspecto consideramos incorrecto mencionar que se debe habitar en el mismo domicilio, ya que no siempre se da la violencia entre agresor y agredido cuando estos habiten en el mismo domicilio, así por ejemplo en un matrimonio que se divorcia y los hijos frecuentan a uno de los padres que obviamente ya no vive en el mismo techo, y éste ejerce violencia en contra de él, pero por el simple

hecho de ya no habitar en el mismo domicilio dicho actuar no se ubica dentro de la hipótesis normativa en comento.

2.3.1 Causas que la Originan

Múltiples son las causas que dan origen a la violencia familiar, trataremos de referirnos a las más comunes.

Primeramente hemos de indicar que la violencia intrafamiliar no distingue edades, niveles educativos, ni grupos socioeconómicos, cuando la violencia irrumpe en la familia (el espacio más íntimo donde se supondría mayor seguridad para sus miembros), suele convertirse en un hecho cotidiano.⁽⁴³⁾

En ese orden de ideas, hemos de precisar que existen las causas ligadas a la persona del sujeto agresor, mismas que se pueden agrupar de la siguiente manera:

Las derivadas de trastornos psicológicos derivados de inadaptación social, o problemas orgánicos, como el funcionamiento mental: ya que podría tener algún padecimiento como disfunción, ansiedad cefalea, depresión, insomnio, traumas, que son las que originan esa conducta.

⁽⁴³⁾ Encuentro Continental sobre violencia Intrafamiliar. México 1996. Párrafo IV.

Por su personalidad: puesto que involucra a factores que varían como inseguridad, ideología de supremacía, bajo control de impulsos, baja auto estima

Por sus adicciones es decir, derivadas del alcoholismo ó drogadicción.

Otra causa es la que se origina en una estrecha relación entre la violencia que los protagonistas vivieron durante la infancia y la agresión desplegada o sufrida en la relación conyugal. Lo anterior causado porque cuando un individuo aprende que la violencia constituye un comportamiento apropiado cuando se siente irritado o frustrado, entonces la agresión se convierte en un modo de adaptación al estrés.⁽⁴⁴⁾

Una causa más es la violencia vista como una forma de ejercicio del poder, que es aquella que tiene lugar en un enfrentamiento conyugal o cuando ese poder es cuestionado por algún miembro del núcleo familiar. Es decir, los hijos aprenden que el poder se ejerce mediante la violencia.

Otras causas de violencia en la familia se dan por las condiciones imperantes de la vida y del trabajo provocando en el individuo un sentimiento de frustración que no se puede descargar en ese momento o lugar, convirtiéndose en un sentimiento negativo listo para volcarse en el núcleo familiar a la menor provocación por algún integrante del mismo.⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁴⁾ P. Grossman, Cecilia y Mesterman, Silvia. Op. Cit. Pág. 76.

⁽⁴⁵⁾ Ibidem. Pág. 40.

Esta forma de violencia familiar ha sido denominada como violencia por el estrés estructural, que viene a desatar la furia del individuo a través de elementos desinhibidores tales como el alcohol, y la drogadicción, pero definitivamente no se descarta que existe una filtración de violencia que va impregnando el núcleo de valores que marcan el estilo de vida, los procesos de socialización, y las relaciones interpersonales de los individuos que viven bajo las mismas condiciones.

Existen otras teorías que muchos investigadores han abarcado ya sea en el ramo sociológico, científico, biológico, y psicológico, en este último cabe señalar a Freud quien sostuvo que existe un instinto de agresividad que tiene una base somática, o sea un instinto activo de odiar y destruir, pero que gracias a la educación, y a la socialización se logra modificar viniendo a ser esto un contrapeso por el llamado instinto de la vida.⁽⁴⁶⁾

Sin embargo otros psicoanalistas rechazan los aspectos innatos del instinto de la agresión y esto se funda en que no hay ninguna explicación biológicamente aceptada a favor de estos impulsos de agresividad y tampoco se ha confirmado su existencia en los numerosos y controlados estudios e investigaciones del comportamiento animal.

Siempre que se da un hecho violento encontramos dos sujetos que intervienen: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

⁽⁴⁶⁾ E. Wolfgang, Marvin. La Subcultura de la Violencia. 1a. Ed. al Español 1971. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1982. Pág. 171.

2.3.2 El sujeto activo

Es aquel miembro de la familia que abusando de su fuerza o de su autoridad o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o varios de los miembros de la familia.

Aunque se considera generalmente que el hombre es el principal sujeto activo no es una calidad privativa, ya que cualquier miembro de la familia puede participar. (normalmente se atribuye al hombre esta calidad por razones de machismo o mitos de que el es el más fuerte por lo tanto en ocasiones el más abusivo, u otras más que descansan en el razonamiento de que el hombre es quien lleva el mando en la familia y se le debe obedecer o imponer por su fuerza).

2.3.3 El sujeto pasivo

Es aquel miembro de la familia cuya tranquilidad es violentada ya sea mediante:

Agresiones físicas: como golpes, cortadas, tocamientos lascivos, actos sexuales forzados.

Agresiones verbales: como insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas y gritos por mencionar algunos.

Abandono, que consiste en no dar los cuidados que requiere cada miembro de la familia por su condición o en no dar afecto.

Cualquier otra conducta que cause un daño físico o emocional.

Sin embargo encontramos que las manifestaciones más comunes de violencia en nuestro medio son:

Que la mujer es golpeada, violada, insultada, ignorada, abandonada y menospreciada por su compañero.

Además, la violencia se da entre ambos cónyuges: Por intercambio de golpes, insultos, amenazas, se ignoran, o se menosprecian uno al otro.

Cabe destacar que también existen manifestaciones de violencia intrafamiliar en los niños, ancianos o los discapacitados.

El hecho de que, algún miembro de la familia obliga a otro u otros a tener prácticas sexuales o actos no deseados.

2.4.- Consecuencias de la violencia en la familia

Los efectos de la violencia son múltiples; así podemos indicar que las personas que sufren violencia frecuentemente, llegan a presentar:

- Baja auto estima, puesto que las personas que son violentadas en sus hogares sufren la pérdida del valor personal, del amor hacia sí mismas y del respeto que merecen, no se sienten aptas para manejarse en todos los ámbitos de su vida.

- Aislamiento, que es la sensación de ser la única persona a la cual ocurre, y además ya sea por ellas mismas o por imposición de quien las agrede rompen con el vínculo social, y por ende sienten una sensación total de soledad.

- Miedo al agresor es decir, es el sentimiento generado por una serie de amenazas o manipulaciones, además de las mismas experiencias de violencia.

- Inseguridad, que se manifiesta como la imposibilidad o restricción de posibilidades para tomar una decisión, y socialmente no cuentan con redes de apoyo.

- Depresión, que es la pérdida del sentido de la vida; es una tristeza muy profunda por no haber podido mantener una relación armónica del hogar, la estabilidad de los hijos, o por haber roto las expectativas de la estructura familiar ideal.

- Vergüenza; sentimiento muy común ya que las personas maltratadas presentan dificultades para verbalizar su experiencia ya que se culpan de lo ocurrido.

- Sentimiento de culpa, que se traduce como la conducta de asumir que la situación de maltrato por la que atraviesan es culpa de la misma persona sobre quien recae esa conducta, ya sea porque merece ser tratada así o porque esta realizando mal algo.

- Co-dependencia, situación que en ocasiones las personas maltratadas deben apoyar sus decisiones a la aprobación de otro. para sentir, pensar y actuar.

Cuando la violencia se realiza en menores, los niños sufren, se vuelven tristes y agresivos, no pueden asumir responsabilidades dentro de la familia o en la escuela (no se asean, no estudian, y no son respetuosos) y se refugian en amistades que aprueban conductas viciosas y reprobadas por la ley como la delincuencia, el vandalismo, alcoholismo y la drogadicción. Además se van convirtiendo en los futuros agresores de sus hijos, los agresores se sienten culpables aunque no siempre estén conscientes de ello.

En resumen una familia en la que se da la violencia es semillero de una sociedad en que prevalecen el abuso, la falta de democracia y la impunidad, por que en ella se reproduce un patrón de relaciones en las que las personas intentan conseguir sus objetivos mediante la imposición de la fuerza y el miedo.

CAPITULO III REGULACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OTROS SISTEMAS JURIDICOS.

3.1.- LEGISLACION ITALIANA

El problema de la violencia familiar se ha convertido en un argumento de viva y palpitante actualidad, el hecho esta confirmado porque es casi cotidiano, y difuso no sólo en Italia sino en todo el mundo. En Italia como en muchos países se ha dado un surgimiento de una conciencia social de la violencia sobre la familia, pero esta es muy reciente y gradualmente se van emitiendo leyes para erradicarla.

En el ámbito de los estudios sobre violencia intrafamiliar, la mayoría de los análisis teóricos y de averiguaciones empíricas se han interesado en la figura de la mujer y el niño, un tanto suscitado, en los últimos años, por el desarrollo de numerosas iniciativas para la prevención de dicho fenómeno y para ayudar a las víctimas de dichos actos.

Pero una atención menor parece ser dedicada al fenómeno del maltrato del anciano por parte de los familiares, y no obstante la frecuencia de ello y la gravedad de las situaciones clínicas hacen que se oculte. Las investigaciones sobre dicho argumento se multiplicaron tanto que convencieron a las clínicas para delinear un verdadero síndrome del anciano maltratado, hasta llegar a una profunda conciencia del fenómeno y a la elaboración de medidas específicas de prevención del mismo.

En Italia, el problema del anciano maltratado ha sido ampliamente debatido en el ámbito sanitario y socio-asistencial, sobre todo por lo reportes de la expulsión del núcleo familiar y a los problemas relativos a un largo internamiento y al abandono en casas de reposo.

Por lo que se refiere a la legislación italiana se regula a la violencia intrafamiliar como sigue:

En el Código Penal, se contiene un Capítulo relativo a los delitos contra la asistencia familiar, que contiene el maltrato familiar y el abuso de menores, este último definido como el abuso a los medios de corrección en perjuicio de una persona que se encuentra bajo la custodia o autoridad del culpable, y esta conducta es sancionada con prisión hasta de seis meses, pero señala que si de esta conducta se deriva una lesión la pena será hasta de un tercio de la pena prevista para el tipo que se trate (artículos 571 y 572).

Desafortunadamente, en el código penal se carece de un título especial dedicado a la violencia familiar en su conjunto; y están algunas normas referentes al tema que se señalan en el libro II del título XI, que se denomina de los delitos contra la familia entre los que se incluyen los cometidos contra los menores , la familia y los ancianos.

Por su parte el Código Civil, en lo que se refiere a las intervenciones civiles, señala numerosas normas que en la constitución amparan el pleno desarrollo de la

personalidad de los menores, garantizándoles el derecho absoluto e inviolable a tener una familia propia como instrumento para garantizar su educación, y precisamente la constitución garantiza a los menores dos derechos: el primero lo conforma la educación y el segundo a formar parte de una familia.

En la Constitución se ampara el derecho de los menores a tener una familia propia como instrumento que garantice su educación. El menor tiene derecho a la familia porque la educación debe venir de un ambiente familiar y el hecho de tenerlo favorece la formación de su personalidad. Establece la irrenunciabilidad y la no delegabilidad de las funciones de los padres, cuando sanciona que es primero el deber y después el derecho de los padres a mantener, instruir y educar a los hijos.

La Constitución no obstante, que no regula la violencia dentro de la familia como tal, sienta las bases sobre la importancia de la familia dentro de la sociedad italiana cuya protección tendrán a cargo las leyes secundarias.

El artículo 27 de la ley 184, (Ley de reforma de derecho de familia del 4 de mayo de 1983 sobre adopción legítima) dispone que cuando un menor sea abandonado, de inmediato deberá quedar amparado y en calidad de adoptado, en el seno de otra familia que este en posibilidad de hacerlo.

En tanto por otra parte, se emite un procedimiento a seguir contra los padres o las personas que ejercen la patria potestad cuando estos violan o descuidan sus deberes,

pudiendo obtener una resolución en la que se declare una limitación o suspensión definitiva de la patria potestad. (art. 333 código civil).

3.2 .- LEGISLACION ESPAÑOLA

En España, la legislación regula el problema de la violencia familiar, procurando su erradicación y sancionando esas conductas.

Así encontramos, que en la Constitución en la sección primera del capítulo segundo, denominada de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el artículo 17 consagra la garantía de libertad y seguridad social, y el artículo 18 garantiza el derecho de intimidad personal del honor de la familia.

En el Código Penal, junto al delito de lesiones de carácter general aplicable a cónyuges y concubinos, encontramos que se agravan las sanciones si se trata de esposos; así mismo, se halla una norma que impone sanciones de arresto menor, que van de 5 a 15 días y reprensión privada a quien maltrate a su cónyuge e hijos menores, de palabra o de obra aunque no les causaran lesiones. (artículo 583); también señala que a quien habitualmente, y con cualquier fin ejerza violencia física sobre el cónyuge o persona a la que estuviese unido por analogía relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor (artículo 425).

Desafortunadamente por lo que se refiere a su legislación civil, en ella no existe una regulación específica sobre violencia familiar, ni se busca prevenir o sancionar esta conducta.

3.3.- LEGISLACION FRANCESA

En Francia, el fenómeno de la violencia intrafamiliar es tratado dada la importancia que representa y sobre todo por las estadísticas que han arrojado datos considerados respecto de abusos que se cometen sobre menores; mujeres maltratadas, o en otros casos asesinatos en el escenario familiar.

Algunos autores afirman que la violencia familiar esta basada principalmente en determinantes estructurales, y que la misma aparece como respuestas a distintas formas de frustración, ya sean profesionales o interpersonales y que se experimentan descargándose al exterior del núcleo familiar.

Otros autores aseveran que lo inculcado a los jóvenes en su mayoría ya sea por sometimiento o por adopción de los sentimientos y costumbres de los padres es adoptado tarde o temprano por los hijos, por lo que se destaca que la parte funcional en la familia futura depende en forma determinante por lo aprendido en su familia de procedencia.⁽⁴⁷⁾

(47) R.J Gelles y M.A. Stratuss. Determinantes de la Violencia en la Familia. Vol. I Francia 1996, Pág. 257.

En Francia se ha intentado reprimir este fenómeno de violencia a través de sanciones corporales y multas; así el Código Penal Francés en su capítulo VII denominado "atentados contra los menores y la familia" existen seis secciones en las que destacan la regulación en delitos hacia menores de 15 años de edad por abandono; por incumplir con una obligación, ya sea una pensión, una contribución, subsidio, o prestación de cualquier índole en detrimento de una menor se da en razón de obligaciones familiares, por atentados contra el ejercicio de la patria potestad; por atentados en contra de los descendientes, y por último el de la exposición de un menor al peligro.

Cabe señalar que nada señala el Código Penal Francés, sobre violencia doméstica ya que aun cuando el capítulo séptimo se denomina "atentados en contra de los menores y la familia", ahí únicamente se hace mención a los ilícitos cometidos en agravio de menores de edad, no haciendo referencia alguna sobre la familia en general; ya que como lo hemos señalado anteriormente, los sujetos pasivos de la violencia doméstica no sólo pueden ser los menores.

3.4.- LEGISLACION ARGENTINA

En la legislación de la República Argentina se busca proteger a la familia procurando evitar la violencia doméstica emitiendo las normas respectivas desde su Constitución

Política; en el ámbito civil y penal encontramos ese mismo interés y su preocupación es tal que interviene en convenciones internacionales e incluso emite una ley de protección contra la violencia familiar.

La Constitución de la República de Argentina, contiene normas específicas que tratan de evitar las agresiones corporales, (art. 14 bis) por lo que se ha entendido que el derecho a la vida y a la integridad física tienen protección constitucional en virtud de que el artículo 33 establece:

" Las declaraciones, derechos y garantías que enumeran la Constitución, no serán entendidos, como negación de otros derechos y garantías no enumerados , pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno."

Por su parte, las Constituciones locales (provinciales) consagran el derecho a la vida, a la integridad física, dignidad y seguridad personal de los ciudadanos, ejemplo de ello lo encontramos en los Artículos 19. inc. 1 de la Constitución de Córdoba; art. 18 de la Constitución de Santiago del Estero; Art. 19 de la Constitución de la Provincia de la Rioja⁽⁴⁸⁾, por mencionar sólo unos ejemplos.

⁽⁴⁸⁾ P. Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia. Op. Cit. Pág. 127.

La protección alcanza a todos los ciudadanos de la Nación Argentina, no reconociéndose la posibilidad de ningún trato discriminatorio ya que todos son iguales ante la ley.

La protección integral de la familia, se encuentra consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución de la República , y constituye un fundamento trascendente para la sanción en leyes que prevengan o traten a la violencia familiar, pues no se puede concebir la existencia del amparo al grupo o a sus integrantes si se admiten o toleran agresiones físicas o psíquicas en el seno familiar.

El sistema jurídico en comento regula a la violencia como vicio del consentimiento en un acto jurídico y como violencia familiar en el ámbito del derecho de familia

La Ley Civil Argentina de manera general establece que la violencia constituye un vicio de la voluntad, que afecta la validez del acto ejecutado por quien sufre la coerción física o moral. Es importante destacar que en la legislación civil argentina se contempla a la violencia desde un punto de vista del acto jurídico y que la palabra coerción es entendida en nuestro derecho como coacción. El artículo 936 del Código Civil establece que:

"Habrá falta de libertad en los agentes cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible, es decir una fuerza suficientemente grave como para que

la víctima no haya podido impedirla y ello se define por la condición de la persona, su carácter, hábitos y sexo”.

Se entiende por violencia física *“la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar”*⁽⁴⁹⁾

Se entiende por violencia moral *“la coerción ejecutada mediante amenazas, intimidación, entendida ésta como injustas amenazas, temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes, legítimos o ilegítimos”*.⁽⁵⁰⁾

La violencia como vicio de la voluntad es causa de nulidad del acto, se aplica a todos los ciudadanos y, en consecuencia, obra cuando se trata de la violencia ejercida por un cónyuge contra el otro.

La ley contempla la posibilidad de que la esposa realice un acto por temor reverencial al marido, es decir, por la influencia o autoridad que el hombre pueda ejercer sobre ella. Este tipo de temor que puede convertirse en una presión exagerada, no es considerada como una causa suficiente para anular un acto y sólo adquiere relevancia

⁽⁴⁹⁾ Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General. Edit. Jesús Menéndez, Buenos Aires, Argentina. 1931, Pág. 981.

⁽⁵⁰⁾ *Ibidem*.

cuando se adiciona a este vínculo de jerarquía o sometimiento en el ejercicio de la fuerza o la intimidación.

En materia familiar la violencia entre los cónyuges se considera como una causal de divorcio, ya que los actos de fuerza entre los cónyuges, son comportamientos impropios de la vida marital.

Los hechos violentos, es decir, el uso de la fuerza o las injurias son en la República de Argentina motivo suficiente para demandar no sólo la separación de cuerpos, sino también el divorcio vincular; o sea aquel que extingue el vínculo que une a los cónyuges dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; o en casos de urgencia, se puede solicitar el retiro del agresor del hogar conyugal o su reintegro al mismo del cónyuge afectado.

En caso de separación personal o divorcio vincular por razón de la comisión de hechos agresivos, el cónyuge culpable debe contribuir económicamente para que el otro mantenga el nivel económico que gozó durante la vida marital.

En ese orden de ideas para determinar el monto de los alimentos se deberán tomar en cuenta: Edad y estado de salud de los cónyuges; La dedicación y cuidado de los hijos; La capacidad laboral; La eventual pérdida de un derecho de pensión; Los recursos de ambos cónyuges.

No obstante que dentro del matrimonio se establece como obligación, la convivencia entre los esposos, dicho deber queda sin efectos cuando uno de ellos ha sido víctima de actos de agresión por parte del otro o que corre el peligro de que los mismos se produzcan. El cónyuge afectado tiene la facultad de retirarse por que no tiene por que soportar situaciones peligrosas para su vida o integridad física, a la espera de una autorización judicial.

Por su parte el Código Penal no considera en forma específica la agresión física entre los integrantes de una pareja conyugal, razón por la cual son aplicables las normas de carácter común que sancionan este tipo de comportamientos. (homicidio, lesiones, violación, abuso de armas).

Al respecto es de precisar que la Ley Penal prevé acciones a favor de la víctima. En caso de los actos de violencia que hayan provocado lesiones a la víctima y hubo sentencia penal condenatoria, se prevé la posibilidad de ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima.

La víctima (en caso de la violencia intrafamiliar el cónyuge afectado) puede solicitar al juez de lo penal la reparación integral del daño; se trata de una acción civil ejercida en un proceso penal, siendo optativa la vía de demanda, al grado de que en el caso de que la víctima del maltrato por parte del cónyuge no denunciare por vía penal el delito cometido, podría iniciar una acción civil de reparación del daño sufrido.

En el ámbito internacional encontramos que Argentina ha aprobado las siguientes Convenciones:

La "Convención Americana sobre Derechos Humanos". La cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En dicha convención se establece la protección de la familia debiendo los Estados tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio.

De igual forma Argentina es parte firmante de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Conforme a dicha normatividad cada Estado se compromete a establecer una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, empeñándose en asegurar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y a garantizar la realización práctica de tal principio.

Asimismo existe el deber de que el Estado tomará las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socio-culturales de la conducta de hombres y mujeres.

Establecer la igualdad entre la mujer y el hombre, así como adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

De lo anterior se desprende que en el sistema jurídico argentino se rechaza toda relación de dominación y subordinación en las relaciones maritales.

En diciembre de 1994 el Congreso Argentino aprobó la "Ley No. 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar".

Dicha ley establece que una persona que sufre maltrato físico y psíquico de parte de algún miembro de la familia, podrá hacer la denuncia verbal o escrita ante un juez con competencia en asuntos de familia.

El juez requerirá de un diagnóstico familiar el cual será realizado por personal especializado, lo anterior es con el propósito de determinar los daños físicos y psíquicos; la situación de peligro y el medio ambiente social y familiar; el juez podrá adoptar, al tener conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares: exclusión del golpeador de la vivienda; prohibir su acceso al domicilio, lugares de trabajo o estudio; ordenar el reintegro al domicilio de quien se vió obligado a salir, y decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho a la comunicación con los hijos.

El juez, 48 horas después de adoptar las medidas anteriormente mencionadas, convocará a una audiencia de mediación, instando al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos.

No obstante lo anterior, no se prevé sanción alguna para el caso de que el golpeador no cumpla. Si regresa al hogar o si continúan las agresiones en la calle. El juez no puede hacer nada, sólo le queda a la persona agredida apelar a las sanciones que prevé el ordenamiento penal general para el supuesto de incumplimiento de una orden judicial; medida, por otro lado, poco eficaz ya que son contados los casos, en los cuales el juez penal condena a una persona por desobediencia civil.

Esta ley fue muy criticada al grado de ser calificada como una ley *sui generis*, debido a que se argumentó que "...pareciera ser que cuando de mujeres se trataba, hasta es posible que las leyes se dicten sin una sanción específica, que garantice la seguridad de la víctima", lo anterior debido a que como se menciona en el párrafo anterior, la Ley no otorga al juez la potestad de imponer al agresor una sanción por su conducta como pudiera ser: asistencia a programas educativos, multas, trabajos comunitarios, etc.

Se argumentó adicionalmente que la ley no da respuestas de fondo, ya que su única semejanza con otras legislaciones del mundo es su título.

La pregunta de los argentinos ha sido ¿Qué se pretendió con esta ley?, las respuestas han sido diversas, se dice que frente a la inoperancia de los organismos

gubernamentales para hacer frente a una cuestión conflictiva, buscaron desligarse del problema y trasladarlo a los jueces. Se intentó cubrir un vacío legislativo adoptando medidas protectoras que, de todas maneras, existían en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se señala en esta normatividad que el golpeador podía ser excluido del hogar familiar simplemente aplicando la legislación civil.

Otro contrasentido de esta ley es convocar a una "Audiencia de Mediación", ya que trata como igual al golpeador y a quien soporta pasivamente la agresión, es un modo sutil de victimizar por segunda vez a este último. La víctima de violencia oculta ante la sociedad su padecimiento y es propensa a minimizar la brutalidad del agresor antes que exagerarla; tiende a protegerlo es decir, se comporta sumisa y temerosamente. El agresor adopta modalidades disociadas, públicamente es una persona equilibrada, en el ámbito privado es amenazante. *Quien tema, mal puede manejarse en un pie de igualdad frente a quien origina el temor.*⁽⁵¹⁾

Por lo anterior la normatividad establece que el juez no puede ser imparcial, sino que debe de apoyar a la víctima. Si la víctima no encuentra en el sistema judicial y en las instituciones sociales un límite a las agresiones, sabe que será el próximo objetivo del ataque y esta vez con riesgo para su vida.

⁽⁵¹⁾ Birgin, Haydee y Pastorno, Gabriela. Violencia Doméstica. Revista No. 160/161. Argentina. Febrero-Marzo 1995. Pág. 25.

La Ley no establece un procedimiento propio porque no hay plazos señalados, en situaciones tales como, cuantos días se tienen para realizar el diagnóstico, y si este es impugnado por el agresor, que plazos se establecen, y cuando tiene conocimiento el juez, con la denuncia o después del diagnóstico. Es una ley que genera expectativas en las mujeres y en las instituciones de la sociedad sobre un recursos que en realidad no es tal.

La gran duda en Argentina, y en muchos otros países es . Si las leyes son ineficaces ¿porqué su sanción? ¿a quién sirve? Seguramente a quienes en foros internacionales necesitan exhibir una ley o usarla en una campaña electoral.

CAPITULO IV REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; ASÍ COMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

4.1.1 Antecedentes

El día 6 de noviembre de 1997, los diputados de la Cámara de Diputados dieron cuenta al Pleno de la recepción de la iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Civil y Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal para el Distrito Federal.

El presidente de la mesa directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, después de una serie de trabajos, ésta comisión se reunió el 19 de noviembre de 1997 y luego de un intercambio de opiniones se concluyó lo siguiente:

La familia es la institución base de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.

Los seres humanos tienen derecho a una vida digna y libre de violencia, y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de sus potencialidades. Como seres humanos y como mexicanos tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres, en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica.

No existe un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos, o del marido sobre la mujer.

La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos.

La violencia en el núcleo familiar, es un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

Se expresó también que la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, ubicándola como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y

la convivencia en la comunidad. Nuestro país ha seguido esta tendencia, muestra de ello son los esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales que se realizan para entender los diversos aspectos de este tipo de comportamiento que atenta contra la familia, así como proponer medidas para prevenirlos y erradicarlos.

En el ámbito Internacional el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores. Por lo que las previsiones legislativas son el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán o derivarán políticas públicas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema.

México ha asumido el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación contra la mujer y que atenten contra su sano desarrollo.

“Durante la Cuarta Conferencia sobre la mujer realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular China en septiembre de 1995, el tema de la violencia entre las mujeres abarcó las formas en las que se produce y contempló tanto la reflexión sobre las estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes.

Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esta conducta".

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer" en septiembre de 1995 (Convención de Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

Cabe destacar que en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República aprobó esta convención en los términos del artículo 133 de la Constitución elevándose a Ley Suprema de la Unión. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, sin demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico.

Por otra parte, en el caso de los menores, desde 1990 nuestro orden normativo abarca las previsiones de Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 consideró que la violencia contra las mujeres conculca y obstaculiza el ejercicio pleno de su ciudadanía, por lo que el Gobierno de la República asumió el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia intrafamiliar.

De igual manera el Programa Nacional de la mujer. "Alianza para la Igualdad" establece que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocar daños irreversibles.

En este sentido se considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión, e impulsar medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de las mujeres.

Como parte de esta tendencia en el mes de abril de 1996 la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Con este ordenamiento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativamente e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró el estudio denominado : "Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de los Derechos del Niño" con el objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia.

En el ámbito público, tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia han sido instituciones que debido a su trabajo tienen contacto cotidiano con las víctimas de la violencia familiar. Así en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con el

apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se han creado, entre otros, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y algunas unidades delegacionales de atención a la violencia familiar podemos señalar como ejemplo el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI).

Creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se han atendido hasta el 15 de octubre de 1998, un total de 108, 392 personas, de las cuales 85 % han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un albergue temporal que recibe a los menores que son víctimas de ilícitos en su agravio, cometidos en el entorno familiar. A estas instalaciones se han ingresado desde su creación 8,770 menores, en su mayoría víctimas de distintas manifestaciones de violencia familiar. Es pertinente señalar que el programa DIF- PREMAN también atiende a esta población; en el presente año recibió 2,702 denuncias por maltrato de menor, acreditándose que en 1,714 casos existió maltrato físico, psicológico o sexual. Cabe mencionar que también existe un maltrato hacia las personas de la tercera edad, situación que fue origen de la emisión de una norma jurídica protectora de éste sector de la población en el Distrito Federal.

Para conocer la opinión que la gente tiene acerca de la violencia en la familia, la Asociación Mexicana Contra las Violencia hacia la Mujer (COVAC), integrante del grupo Plural Pro- Víctimas AC, llevo a cabo una encuesta en nueve ciudades de nuestro país, en las que se destacan, en relación con la Ciudad de México, los datos siguientes: que el mayor porcentaje de maltrato físico y emocional lo reciben los niños y que todos los encuestados consideran que esta conducta debe ser castigada por la ley.

Por otra parte, se define a la violencia familiar como toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma. Se trata de un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio y por lo cual las mujeres y los niños son las principales víctimas. Sino se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales.

La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus consecuencias afectan al grupo familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad. Si no atacamos la agresión en el interior de la familia, formaremos mexicanos con baja autoestima y con problemas psicológicos y emocionales que impedirán su sano desarrollo humano y laboral, lo que, en última instancia frena el desarrollo de nuestro país.

Los objetivos fundamentales de la iniciativa fueron los siguientes:

Disuadir y castigar las conductas que generan violencia intrafamiliar,
Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y
Concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos ante una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente del cambio.

Se expresó también que para analizar esta compleja cuestión, no sólo se debe de utilizar la razón simple y llana, sino que es indispensable tener sensibilidad y colocarnos en lugar de la víctima, saber que existe la posibilidad de que el día de mañana pudieran ser nuestras hijas o hijos quienes sufrieran este flagelo, imaginar el sufrimiento de un hijo al ver que golpean a su madre o de experimentar el trauma emocional de un niño, niña o joven que sufra una agresión física, psicológica o sexual por un pariente.

Por lo anteriormente comentado, resulta necesario hacer diversas adecuaciones a la legislación sustantiva en materia civil, para atender la problemática generada por este tipo de conductas en las distintas instituciones familiares previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Se propuso adicionar al Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, un Capítulo III denominado "De la Violencia Familiar". Como consecuencia es necesario modificar la denominación del referido Título Sexto, para que se llame "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar".

El Capítulo III se integró con el Artículo 323 bis, el cual consagra el derecho de todo individuo a que se le respete su integridad física y psíquica por parte del resto de los miembros de su familia; en tanto, en el Artículo 323 ter, se incluyó tanto la obligación que tienen los miembros de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar, como la definición civil de violencia familiar.

En la iniciativa se define a la violencia familiar como: *"el uso de la fuerza física o moral, de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atenté contra su integridad física o psíquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato"*.

Para contribuir a erradicar los casos de violencia intrafamiliar dentro del matrimonio, es necesario crear una fracción XIX al artículo 267 del Código Civil, en la cual este tipo

de comportamientos constituya, una causal de divorcio. Sin embargo, cabe señalar que no se trata únicamente de los actos de violencia entre cónyuges sino, que además, podría invocarse como causal de divorcio el incumplimiento del cónyuge generador de la violencia familiar a las determinaciones administrativas o judiciales que se hubieren emitido para corregir sus actos de agresión física o psíquica en contra de sus hijos.

Esta reforma será complemento de la modificación que se plantea al artículo 282 del propio Código Civil, a fin de que los jueces que conozcan de los juicios de divorcio, puedan ordenar como medidas provisionales, la prohibición de ir a algún lugar determinado, así como las demás previsiones que sean necesarias para hacer cesar los actos de violencia familiar, considerando el interés de quien sufre dicha violencia en tanto dure el proceso.

En este mismo sentido, se establece en el artículo 283 del ordenamiento referido la obligación de los jueces a escuchar a los progenitores y a los menores antes de dictar sentencias en los juicios de divorcios. Lo anterior con el objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para decidir lo que más convenga al interés superior de los menores y, en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

En lo referente a la institución de la patria potestad, se reforma el artículo 411 que establecía el deber de los hijos de honrar y respetar a sus ascendientes; por la

obligación de respeto y consideración mutuas entre ascendientes y descendientes. Este planteamiento viene a ser congruente con el derecho a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia, que orienta al conjunto de la iniciativa.

Con la reforma al artículo 414, se pretende establecer las reglas para determinar a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad. Al respecto, se habla en general de los hijos, sin hacer distinción respecto de los hijos de matrimonio.

Por su parte, en el artículo 416 se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad en los casos que los padres estuvieran separados, señalándose que dicho ejercicio se deberá ajustar a las modalidades que se convengan entre los padres o bien, a las que se determinen por resolución judicial.

En este precepto se aclara que la separación no extingue las responsabilidades en materia de alimentos de quienes ejercen la patria potestad, ni tampoco se limita el derecho de convivencia con los menores.

Una innovación importante esta constituida por el texto propuesto para el artículo 417, ya que en dicha disposición se precisa el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes. Este derecho, entendido como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, el cual no podrá impedirse sino por causa justa y mediante declaración judicial.

Por otra parte, se actúa frente a un comportamiento reiterado en nuestro país, consistente en que un número importante de madres o padres obligados por circunstancias de índole laboral o de cualquier otra naturaleza "encargan" a sus descendientes con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo. Esta custodia "de hecho" no implica derechos ni obligaciones, lo que redundaría en detrimento del menor. Por ello, se establece que cuando por cualquier circunstancia los parientes queden a cargo del cuidado de un menor tienen las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

Con la reforma al artículo 422, se pretende que no sólo quienes ejercen la patria potestad, tengan la obligación de educar al menor de forma correcta, sino también a quienes se les confía la custodia del mismo en forma temporal. Otorgando atribuciones a la autoridad administrativa para dar aviso al ministerio público en caso de incumplimiento de este deber.

La facultad de corrección de quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, prevista el artículo 423, a sido interpretada como la atribución ilimitada de usar cualquier medio correctivo tendiente de educar a los menores. Desgraciadamente esta práctica puede derivar y ha derivado en actos de violencia familiar. Por ello, se estima imprescindible aclarar en dicho precepto que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se pueden imponer actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores.

Por lo que corresponde a la reforma del artículo 444, es de precisar que la misma tiende a aclarar que la patria potestad sólo se pierde mediante resolución judicial, en donde se condena a perderla.

Así mismo, se incluye como una causa que puede originar su pérdida, aludiendo que quien cometa un delito en contra del menor, o que sea condenado dos o más veces por un delito grave, independientemente que quien resulte ser la víctima de esos ilícitos penales.

De igual manera, se adiciona el artículo 444 bis, en el que se limita el ejercicio de la patria potestad en los casos en que la violencia familiar se cometa en contra del menor.

De las diversas formas en que se puede presentar la violencia familiar y quizá entre las más graves, están la exposición y el abandono de menores. Por ello, en los artículos 492, 493 y 494 se define a cada una de estas figuras y se permite que las instituciones encargadas de recibir a los expósitos y abandonados, puedan actuar de una manera expedita en lo relativo a su representación. Por su parte el artículo 1316, precisa que los ascendientes que abandonen, prostituyan, o corrompan a sus descendientes, quedarán incapacitados para adquirir aún por sucesión testamentaria o por abintestado respecto de los ofendidos.

Con motivo de las reformas al Código Civil, fue necesario hacer algunas, adecuaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de que los conflictos generados por la violencia familiar contaran con un procedimiento ágil y medidas precautorias suficientes para hacer cesar esas agresiones.

Fue necesario reformar el artículo 208, a fin de que al conocer de la separación de personas como actos prejudiciales, los jueces tomarán en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar.

En este mismo contexto, las acciones contenidas en el capítulo de separación de personas, y también como acto prejudicial, pueden ser ejercidas por quienes viven en concubinato, siempre y cuando tengan domicilio común con las mismas características del domicilio conyugal; en este sentido, se reformó el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, se reforma el artículo 941, a fin de que los jueces de lo familiar tengan competencia para resolver los conflictos derivados de la violencia familiar.

También se modificó el artículo 942 del ordenamiento adjetivo en comento a efecto de que los conflictos generados con motivo de la violencia familiar sean resueltos en la vía de controversia familiar aclarándose que dicha vía no es procedente para los casos de

divorcio ni de pérdida de la patria potestad, los cuales deberán continuar tramitándose en la vía establecida en el Código de Procedimientos Civiles.

En el mismo artículo 942, se establecen las reglas que deberán observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la violencia familiar.

Entre dichas reglas, destacan que el juez propiciará - en audiencia privada - el acatamiento, por parte de los propios involucrados, de las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, y si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido en el conflicto estaría facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto se resuelva la controversia en definitiva.

A su vez, fue pertinente reformar el artículo 945, para que los jueces de lo familiar, obligados a cerciorarse de la veracidad de los hechos que se sometan a su consideración sean valorados personalmente o en su caso, con el auxilio de las instituciones especializadas en la materia.

En el ámbito del Derecho Penal, por considerar la gravedad que para nuestra sociedad tienen las conductas de violencia en el núcleo familiar, se plantearon diversas

modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

En ese orden de ideas, se reformó la fracción II del artículo 30, relativo a la reparación del daño para que el responsable de ilícitos penales contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar también pague los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, cuando así sea necesario.

En relación con el delito de corrupción de menores e incapaces, que se encuentra previsto en el artículo 203 del ordenamiento en cita, se planteó ampliar el universo de sujetos activos y la sanción privativa de la libertad. Esto en razón a que se ha observado que no es sólo el ascendiente, el padrastro, o la madrastra quienes están en posición de cometer dicho ilícito, sino cualquier pariente, o también aquella persona que no guardando ningún parentesco con la víctima, convive con ella en el mismo domicilio; por otra parte, se menciona que no sólo el menor puede ser el único agredido, sino cualquier incapaz en general.

En los artículos 206 y 207 del Código Penal, relativos al abuso sexual, se agrava la penalidad, en función del daño social y personal que origina su comisión, así se establece una escala punitiva acorde con el planteamiento de tipificar la violencia familiar como delito.

De acuerdo con la legislación vigente, en la violación la cópula se produce con violencia y ausencia de consentimiento, sin expresar si la cópula es ejecutada por la vía idónea entre hombre y mujer. En este delito, el bien jurídico protegido es la libertad sexual. El texto vigente debería ser suficiente para que fuera posible imponer sanciones a quien cometa una violación contra la persona a la que esté unida en matrimonio, concubinato o tenga relaciones de pareja; sin embargo, se ha interpretado que no existe violación en los casos en que el sujeto activo es la cónyuge. En el caso del matrimonio, se ha sostenido que este tipo de conducta no configura el delito de violación, sino el ejercicio indebido de un derecho.

Al aceptarse tal interpretación, no sólo se legitimaba implícitamente el ejercicio de la violencia entre cónyuges, sino que se validaba un supuesto derecho (el de que por ser hombre se podía golpear a la mujer para corregirla ó castigarla por su conducta) que afortunadamente en la actualidad se ha corregido tal situación en nuestra legislación.

Con esa forma de legislar creemos que se olvida aplicar el contenido de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, en la que se adoptó una declaración y un programa de acción, que reafirmó que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas en prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y el valor como persona y, por tanto, deben ser eliminadas.

Para evitar interpretaciones equivocadas y ratificar que en estos casos el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, se reformó el artículo 265, a fin de precisar que la violación también puede presentarse entre cónyuges y concubinas, además de establecer que, independientemente de la pena privativa de libertad que corresponde a este delito, en el caso de la violación entre cónyuges ó concubinos se impondrá al responsable la pena de pérdida del derecho a alimentos que le pudiera corresponder por su relación de matrimonio o concubinato con la víctima.

Por otra parte, también se modificó el citado artículo 265 en su último párrafo, a fin de igualar la pena de la violación impropia a la prevista para el delito de violación, ya que no existe razón alguna para que se castigue con una pena menor a quien introduzca, por la vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cualquiera el sexo de la víctima, máxime que, en la mayoría de los casos, el daño que se genera a la víctima es aún mayor que en el caso de la violación tipificada en el primer párrafo de dicho artículo.

También se adecua el artículo 266, relativo a los delitos que se equiparán a la violación, a fin de agregar una fracción III en la que se incluye el supuesto de sancionar a quien, con fines lascivos y sin violencia, introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Adicionalmente, si se ejerciera violencia física o moral en cualquiera de las conductas que regula dicho artículo 266, el mínimo y el máximo de la pena se aumentaría en una mitad.

En cuanto al delito de amenazas, se adicionó un párrafo al artículo 282, para aumentar la pena en una tercera parte en su mínimo y en su máximo cuando el victimario sea el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habiten en la misma casa de la víctima. cuya creación se propuso en esta iniciativa. En el mismo supuesto se encontraba la modificación planteada al artículo 300, relativo al tipo de lesiones, con excepción de los casos en que se tipifique el delito de la violencia familiar.

Por otra parte, se propuso derogar el artículo 310, de éste ordenamiento, que establecía como atenuante del delito de homicidio o de lesiones cuando estos fueran cometidos en el interior de la familia o por las personas que convivan en el mismo domicilio, en virtud de que ésta disposición no guardaba congruencia con el espíritu de la iniciativa.

De particular importancia resulta la propuesta de adicionar un Capítulo VIII al Título Décimo Noveno del Libro Segundo de la Legislación Penal sustantiva que se

denominará "Violencia Familiar", integrada por los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter.

Esta propuesta tiene por objeto considerar como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos.

De ésta manera, se considera necesaria la tipificación del delito de violencia familiar entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Las acciones u omisiones que producen la integración del tipo penal de violencia familiar implican la recurrencia de la fuerza física o moral que atente contra la integridad física, psíquica o ambas. Es decir, si se produce una sola conducta, por muy grave que pudiera ser la lesión o el trastorno psicológico no se integraría el tipo de violencia familiar.

Ahora bien, si de esos actos u omisiones reiterados se produce una lesión es factible que se integren tanto el delito de lesiones por la afectación a la salud que causó un

golpe individual y específico, como el tipo de violencia familiar, si ese maltrato se inscribe - como se refiere - en una secuela de actos recurrentes que impliquen agresiones físicas o psíquicas anteriores.

Generalmente, el delito de violencia familiar implicará tanto el maltrato físico como el psicológico; pero nada impide que estos delitos se presenten de manera independiente.

Otro aspecto importante del tipo delictivo de violencia familiar, es que éste se integra siempre y cuando se cometa en agravio de personas que guarden una relación de parentesco y que convivan en el mismo domicilio que el sujeto activo.

Se establece, que la violencia familiar puede consistir en la utilización de la fuerza física o moral que de manera recurrente, atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que con ella se puedan producir o no lesiones, que se ejerce en contra de una persona con quien se encuentre unido fuera de matrimonio, por lazos de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por el parentesco por afinidad siempre y cuando agresor y agredido, cohabiten en el mismo domicilio.

Se incurrirá también en el ilícito de violencia familiar al sujeto que cometa la conducta en custodia por cualquier causa, el motivo de esta modificación es a causa de la alta

incidencia de conductas de violencia que se presentan en parejas unidas fuera de matrimonio, así como entre parientes.

Para la imposición de la sanción, para este tipo de delito se considera que ésta debe ser relevante, dada la relación de parentesco que une a los sujetos activos y pasivos.

Aún y cuando se reconoce que el empleo de la pena privativa de libertad es un recurso extremo, se considera importante el desaliento de esta conducta grave por medio de la prevención general. Adicionalmente debemos tener presente que no es la única instancia que regula ésta conducta.

Las víctimas potestativamente, pueden primero acudir a las autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, y posteriormente promover en el ámbito del derecho civil, para los casos extremos, querrellarse o denunciar el hecho ilícito en el ámbito penal.

Por las razones anteriores, se establece en materia de violencia intrafamiliar, una pena de prisión de seis meses a seis años y la suspensión del derecho a recibir alimentos. Ello permitirá al juez valorar la gravedad de las conductas y evitar que se conceda al inculpado la libertad sin caución alguna, en términos del artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También se plantea en beneficio de la víctima, para que cese el clima de violencia imperante en el hogar, que el Ministerio Público imponga al probable responsable medidas precautorias o de seguridad, las cuales consistirán en la prohibición de ir a algún lugar determinado, caución de no ofender o las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima. En tanto que a la autoridad administrativa correspondería vigilar el cumplimiento de estas medidas.

Ahora bien, en el supuesto que la averiguación previa concluya con el ejercicio de la acción penal, el juez de la causa, tomando en cuenta los interés tutelados, podría ratificar o modificar las medidas precautorias que emitió el Ministerio Público correspondiente.

Se establece que salvo para el caso de los menores o de los incapaces, los delitos se perseguirán por querrela de la parte ofendida ósea, que en los casos en que la víctima sea un menor o un incapaz, se propone que el delito se persiga de oficio, en virtud de que éstos no tienen la madurez o conciencia necesarios para conducirse por sí mismos, circunstancia que demanda la participación directa de la representación social.

Asimismo se propone, que en los casos de reincidencia se aumente la pena del delito de violencia familiar y su equiparado en una tercera parte y en caso de parentesco decretar la pérdida del derecho a recibir alimentos con respecto de la víctima.

Asimismo, en la iniciativa se señala que, si al cometerse estos ilícitos también se tipifican otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso.

Por último, se adiciona un artículo 366 quáter al Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del Código Penal, denominado "De la Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías", para sancionar con uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días de multa al pariente que sustraiga o cambie al menor del domicilio en que habitualmente resida, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.

Por lo que se refiere a la legislación penal adjetiva, se estableció en el artículo 115 de dicho ordenamiento, una regla particular para integrar los elementos de la conducta típica de la violencia familiar, tal y como ocurre con otros delitos, ya que se trataría de una conducta nueva en el derecho penal y de gran relevancia para la sociedad.

La propuesta consiste en dotar al agente del Ministerio Público de los elementos suficientes para comprobar la conducta típica, así como para probar el empleo de la fuerza física o moral.

Esta propuesta incluye la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar legalmente constituidas, colaboren en calidad de peritos, como ya ocurre en algunas entidades de la República Mexicana y en otros países.

El propósito es reconocer la necesaria intervención de expertos en el conocimiento del ciclo de la violencia familiar, y sus secuelas, así como ayudar en el diagnóstico de sus efectos. Acudir a organizaciones especializadas evitará la improvisación de peritos y coadyuvará a que los trabajos en esta área se lleven a cabo con profesionalismo.

4.2 CONTENIDO DE LAS REFORMAS

Se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal; Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.2.1 EN MATERIA CIVIL

Diversos artículos del Código Civil fueron reformados, adicionados y derogados, quedando de la siguiente manera:

Se reformó al artículo 267, que se refiere a las causales de divorcio, consistiendo en la adición de dos fracciones: La fracción XIX que regula a la violencia familiar como una causa de extinción del matrimonio.

Asimismo, en la fracción XX se precisa que el incumplimiento injustificado a una orden o medida de una autoridad administrativa o judicial con el fin de evitar actos de violencia familiar hacia el cónyuge o los hijos, dada a quien estuviera obligado a ello, será motivo para demandar el divorcio.

También se reformó el artículo 282, que habla acerca de las medidas provisionales que deben observarse cuando se esta tramitando el divorcio una vez que ha sido admitida la demanda o antes en caso de urgencia consiste en la adición de una fracción VII.

Dicha adición fue en relación a la violencia familiar en donde el legislador consideró pertinente incluir dentro de las medidas provisionales que puede dictar el juzgador la que se refiere a la prohibición para alguno de los cónyuges de ir a un determinado lugar o domicilio con el propósito de evitar actos de violencia familiar.

Con la finalidad de regular la violencia familiar se modificó el artículo 283 indicándose que en la sentencia de divorcio el juez determinará en definitiva la situación jurídica de los hijos con sus padres respecto al ejercicio de la patria potestad, escuchando a los padres y a los hijos a efecto de evitar actos de violencia familiar se incluye en ésta hipótesis normativa además el derecho de convivencia de los padres con los hijos, situación que el juez hará respetar y protegerá si ello no representa peligro alguno para los descendientes, pero siempre buscando la protección de los menores a efecto de evitar y corregir actos de violencia familiar.

Se crea un artículo 323 bis, donde se incluye el derecho que tiene cualquier integrante de la familia a ser respetado en su integridad tanto física como psíquica, por los demás miembros de la misma, con el fin de que se contribuya al sano desarrollo y plena incorporación a la sociedad. Manifestando en su última parte que la familia cuenta con el apoyo y asistencia de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

El numeral 323 ter, indica que se entiende por violencia familiar y la define de la siguiente manera:

“Por violencia familiar, se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro miembro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que puedan producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

Por otra parte, cambia el sentido del artículo 411 ya que en lugar de indicar el deber de los hijos de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes establece que debe existir entre dichos parientes respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Después de varios años de insistencia desaparece una norma discriminatoria para los abuelos maternos y se establece en el artículo 414 que la patria potestad sobre los hijos la ejercen los padres, a falta o por imposibilidad de ellos la ejercerá el ascendiente en segunda grado que determine el juez de lo familiar.

El artículo 415 que establecía una vez que los padres reconocían al hijo nacido fuera de matrimonio, y seguían viviendo juntos, ambos ejercían la patria potestad, pero se derogó por quedar sin materia con las reformas actuales de fecha 30 de diciembre de 1997.

Se incluye en las reformas el derecho de convivencia y así en el artículo 416 se establece que cuando quienes ejercen la patria potestad se separan, deben continuar con sus deberes para con los menores de común acuerdo para su ejercicio, pero en caso de no llegar a un acuerdo el juez de lo familiar resolvería lo conducente escuchando al ministerio público, manifestando en su primer párrafo que el menor quedara al cuidado y atención de uno de los cónyuges, pero que el otro tendría los derechos y obligaciones para con el menor, de acuerdo como se hubiera resuelto judicialmente.

Se incluye en el artículo 417 con toda precisión el derecho de convivencia para los descendientes que ejercen la patria potestad que no tienen la custodia del menor, expresando que sólo en caso de que exista peligro para el menor se limitará, suspenderá o perderá este derecho, por mandato judicial.

El artículo 418 establece las obligaciones, facultades y restricciones de los tutores; señalando que éstas serán las mismas para los parientes que por cualquier motivo tengan la custodia de un menor, extendiéndose también para quien tenga la patria potestad y dejé en custodia al menor con algún pariente, quien tendrá la obligación de contribuir con cuidarlo; así mismo dicho numeral también menciona las causas por las que podrá terminarse la custodia.

De igual manera, se modifica el artículo 422, precisándose la obligación para los que tienen al menor ya sea bajo su custodia o patria potestad de proporcionarle una educación adecuada y que en caso de que no se cumpla con ese deber jurídico establece que se dará aviso al ministerio publico y éste promoverá lo conducente.

También se reformó el artículo 423, indicándose las facultades y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tienen a un menor bajo su custodia, con el objeto de dar a estos últimos un buen ejemplo, manifestando que no se deben imponer actos de fuerza en los términos del artículo 323 ter. del mismo código.

En lo referente a las causas por las que se pierde la patria potestad por resolución judicial, se estableció en el artículo 444 que se dará causa para ello cuando una persona es sentenciada por delito doloso, si la víctima es el menor, o si se es condenado dos ó más veces por delito grave.

Por otra parte, se crea un nuevo precepto que se identifica como 444 bis, en el que se regula que la patria potestad se limitará cuando el que la ejerce ejecute actos de violencia familiar en contra del menor.

Se modifica la hipótesis normativa del artículo 492 indicándose que la persona que acoja a un expósito tendrá las mismas obligaciones y facultades que los tutores por mandato de ley. Cabe señalar que por primera vez se indica en una norma que se entiende por expósito, y su distinción con la persona que es abandonada.

De la misma forma, se cambia el contenido del artículo 493 señalándose que los encargados de las casas de asistencia ya sean públicas o privadas que reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar darán aviso al ministerio público, en caso de que tengan conocimiento de quien es el responsable para que se proceda en consecuencia.

Dentro del ámbito del derecho sucesorio en lo referente a las causas de incapacidad para heredar se reforma el artículo 1316 en su fracción VII, señalando que incurrirán en ella los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, y la fracción XII, señala que tendrán esa incapacidad quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en contra del autor de la sucesión.

En relación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dieron las siguientes reformas:

Se otorgan amplias facultades en el artículo 208 al juez para practicar todas las diligencias que se consideren necesarias antes de dictar una resolución, y en los casos de violencia familiar tomará en cuenta dictámenes elaborados por instituciones publicas o privadas especializadas en la materia.

Algo novedoso se incluyó en el artículo 216, donde se otorgan los mismos derechos a la concubina y al concubino que tengan domicilio con características comunes a las del domicilio conyugal.

Se modifica el texto del artículo 941 y se faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en asuntos relacionados con violencia familiar, con el fin de proteger a sus integrantes y especialmente a los menores de edad.

Se reforma el artículo 942, estableciéndose que no se requieren formalidades especiales para cuestiones referentes a la familia que requieran intervención judicial, especialmente alimentos, hijos y relaciones maritales; igualmente para los casos de violencia familiar se tomarán medidas para la protección del menor o de la parte ofendida.

Asimismo, se precisa en el artículo 945 que las audiencias para resolver problemas de violencia familiar se llevaran a cabo con o sin presencia de las partes debiendo

cerciorarse el juez personalmente de los hechos, con auxilio de especialistas en la materia

4.2.2 EN MATERIA PENAL:

Las reformas al Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, consisten en:

Se incluye en el artículo 30, la obligación de indemnizar por daño moral y tratamientos curativos y psicotérapéuticos, necesarios para la recuperación de la víctima entre otros casos por la comisión del delito de violencia familiar.

El artículo 203, (que se refiere al delito de corrupción de menores), establece los casos en los que se duplican las sanciones, así como la pérdida de la patria potestad y el derecho a alimentos.

En el artículo 260 se establece la sanción a quien ejecute sin consentimiento de la persona un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, no teniendo como propósito llegar a la cópula.

Por otra parte el artículo 261, establece la sanción para quien ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tuviera la capacidad de

comprender el significado del hecho, sin el propósito de llegar a la copula. y menciona también como aumenta la sanción.

Del mismo modo el artículo 265 señala la pena que se impone a quien con violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, y define que se entiende por copula, mencionando la definición y sanción a su equiparado, y también se hace mención a la sanción si la víctima de la violación es la esposa o concubina, así como también señala que el delito se persigue por querrela de parte ofendida.

Se señalan los equiparados de violación y su sanción privativa de libertad en el artículo 266.

En el artículo 282, se señalan las sanciones, y agravantes al delito de violencia familiar cuando el ofendido es pariente del agresor y habitan en el mismo domicilio.

Se incluyen en el artículo 300, las agravantes al delito de lesiones, cuando el ofendido y el agresor sean parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter y habiten en el mismo domicilio, con excepción de los casos en que se tipifique el delito de violencia familiar.

Se define, en el Código Penal en el artículo 343 bis, que se entiende por violencia familiar tipificando el delito y estableciendo las sanciones por la comisión del mismo, y

agrega que por regla general se persigue por querrela de parte ofendida y señala los casos en que se procederá de oficio.

Asimismo, en el artículo 343 ter, se establecen los casos en que se equipara el delito de violencia familiar.

Se otorgan facultades al Ministerio Público en el artículo 343 quáter, para exhortar al agresor que evite realizar actos que resulten ofensivos para la víctima, así como acordar las medidas preventivas que considere necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.

Se adiciona el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establece como se integran los elementos del tipo para el delito de violencia familiar, así como también acredita las calidades específicas y las circunstancias de los sujetos para integrar el delito en comento, señalando además los documentos que se agregarán a la averiguación previa de los peritos autorizados en la materia, por integrar dicha indagatoria.

4.2.3 LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, (CNDH) preocupada por una sociedad mexicana comprendida como componente responsable de una convivencia

democrática, creo el **Programa de la Mujer, el Niño y la Familia** en 1993, con el objeto de buscar soluciones a los problemas más graves que aquejan en México a las mujeres y a los niños debido a que son frecuentemente sujetos pasivos de agresiones.

Una vez que se percibió que la violencia intrafamiliar era un problema que afectaba gravemente a mujeres, niños y a otros integrantes de la familia que eran más vulnerables como los ancianos y discapacitados, y que tal conducta destruía al grupo familiar, por ello la CNDH, en busca de establecer una forma de contrarrestar y proteger a las víctimas de este problema se encamino a su estudio y así sobre el particular la violencia plantea tres cuestiones que requieren solución:

En primer término, procura que los abusos cometido dentro de la familia no queden impunes, proteger a las víctimas y evitar la destrucción del grupo familiar, hasta donde sea posible, erradicando de él la violencia.

En segundo lugar, para cumplir con dichos fines, expresó dicha institución, que era necesario dictar normas jurídicas tendientes a evitar la violencia familiar. Y se consideró pertinente hacer reformas a las leyes civiles y penales, y a las leyes de salud y de asistencia social.

Por lo anterior, la CNDH elaboró una serie de propuestas de reforma a nuestra normatividad, antes de que se emitieran las reformas de fecha 30 de diciembre de 1997

pero es conveniente mencionarlas puesto que gran parte de las mismas forman parte hoy de nuestro sistema normativo, siendo ellas las siguientes:

Es conveniente que en todos los ámbitos normativos se regule la figura de la violencia intrafamiliar como una conducta o una omisión agresiva, muchas veces repetida en forma sistemática, siempre dolosa o intencional; que puede o no dejar huella visible en el cuerpo, pero que siempre causa un daño físico o psicológico; que se produce entre los miembros del grupo familiar, independientemente de si los une o no un lazo de parentesco, que constituye abuso de poder dado que entre las víctimas y los victimarios hay relaciones de subordinación en razón del afecto, de la fuerza física o coacción moral, de la autoridad o de la dependencia económica.

Expresó así entonces el "Ombudsman" que en el ámbito penal son necesarias las siguientes modificaciones:

Debe tipificarse en los códigos penales a la violencia intrafamiliar, tomando en cuenta la definición propuesta con antelación en el párrafo anterior.

Los códigos penales deben, además, considerar como agravantes los abusos que constituyan violencia sexual cometidos en contra de quienes guardan cualquier relación familiar con el sujeto activo.

Debe desaparecer la posibilidad de que la pena se aminore a los padres que cometan lesiones leves, cuando ejerzan el derecho de corrección y en cambio ha de considerarse agravante el abuso de cualquier índole que se haga de tal derecho.

Incluir la posibilidad de establecer una amplia gama de sanciones que guarden proporción con la gravedad de la conducta y que resulten efectivas en términos de prevención general y particular -siempre obligatorias- de naturaleza económica y como última opción de tipo corporal -cuya aplicación ha de deberse a la reincidencia o la mayor gravedad -.

En los códigos de procedimientos penales ha de preverse la protección oportuna de las personas agredidas, por lo cual conviene dar facultades al juez para dictar medidas de protección inmediatas, y a las procuradurías de justicia para intervenir con fines preventivos, inclusive en los domicilios, a petición de parte y con la obligación de dar de inmediato vista al juez correspondiente. Desde luego que debe cuidarse, al hacer estas adecuaciones, que se mantenga el respeto al principio de legalidad.

Por lo que toca al ámbito civil manifestó que sería conveniente:

En un primer punto, modificar en los Códigos Civiles la figura de la patria potestad de manera que se establezca que las obligaciones de criar y educar, no son facultades, que conlleven al uso de la violencia de ningún tipo como forma de corregir o castigar.

También se debe, establecer, como obligación para ambos cónyuges, el evitar conductas que impliquen violencia intrafamiliar, tanto entre ellos como respecto de sus hijos. Igual deber se impone a todos los que tienen parentesco o viven en relaciones de familia y a quienes habiendo sido pareja fundada o no en el matrimonio, estén divorciados o separados.

Además expresaba dicho órgano, que se deben incluir entre las causales de divorcio las conductas que dan origen a actos de violencia familiar.

El otorgar, a los juzgadores en los códigos procedimentales, facultades para que ordenen las medidas necesarias para proteger a quienes han sido víctimas de violencia familiar en los casos de divorcio.

Señalar que el juez al momento decidir sobre los derechos de los hijos a la convivencia con sus padres, y el ejercicio de la patria potestad, considere si existieron antecedentes de violencia familiar y escuche al niño buscando siempre su bienestar.

Establecer que la obligación de contribuir a la manutención de los hijos no podrá darse mediante la incorporación de éstos a la familia del obligado cuando éste los haya hecho víctimas de violencia intrafamiliar, y que ha de considerarse entre los incapaces a heredar por razón de delitos, a aquellos que hubieren sido condenados por infracciones penales constitutivas de violencia intrafamiliar. Estas disposiciones deben

referirse también -cuando no suceda ya así- a los casos de sevicias, amenazas, malos tratos, injurias y otras conductas similares.

Disponer que, cuando el juez tenga conocimiento de quienes tienen bajo su cuidado a un menor no cumplan con las obligaciones que les corresponden o ejercen violencia contra él, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a quien a de solicitar que actúe para poner al menor el salvaguarda, y que siempre que el representante social reciba de otra manera la denuncia, debe dar vista de inmediato al juzgador.

Finalmente, en materia de asistencia social se requiere que las normas establezcan:

Programas de lucha contra la violencia intrafamiliar, y el deber de las instituciones de salud, y de las asistenciales de prestar mediante dichos programas de oficio, a petición de parte o por orden judicial, tratamiento integral a los miembros de una familia en donde se da la violencia. Dicho tratamiento debe estar compuesto por asesoría jurídica y psicológica, así como de otro tipo de apoyos de emergencia como los albergues provisionales, y a de buscar que se termine la violencia y que se logre la recuperación de las víctimas.

Además se debe de incluir a las mujeres víctimas de violencia entre los sujetos de los servicios asistenciales a que se refieren las leyes, y se ha de ordenar que se tomen medidas para que en los sistemas de información incluyan un rubro sobre el fenómeno descrito.

Por otra parte la CNDH consideró necesario hacer adecuaciones administrativas y en este orden de ideas las menciona como sigue:

No basta, con modificar las normas. Ya que por razones que no siempre son del ámbito normativo jurídico, en los espacios de procuración o impartición de justicia la víctima sufre un nuevo maltrato, cuando comienza un procedimiento tardío y accidentado que la agobia y lastima. En primer lugar son habituales las quejas de las madres en el sentido de que en las Agencias del Ministerio Público se exigen una serie de pruebas que desestimulan a la víctima manifestándole que en caso de no ser practicadas el responsable obtendrá su libertad fácilmente y solicita también documentos innecesarios como por ejemplo el acta de matrimonio. Ciertamente esto está influido por el hecho de que las normas no siempre permiten la respuesta eficaz, pero también es verdad que, sobre todo, se debe a que en esas instancias hay diversas fallas de diversa índole. Principalmente se da una grave falta de personal especializado (en medicina, derecho, psicología y trabajo social), y capacitado de manera que sobreponiéndose a patrones culturales, dé una atención interdisciplinaria a las víctimas e interprete la norma de la mejor manera en favor de que se les haga justicia, Además no

hay en los locales de las procuradurías condiciones adecuadas para atender a dichas víctimas: instalaciones en que puedan hablar con seguridad, tranquilidad y privacidad.

Las principales adecuaciones administrativas que se requieren para evitar la violencia ya han sido propuestas, deben organizarse los programas interinstitucionales de atención al fenómeno como parte de ellos, establecer estrategias institucionales, como las de difusión, para desalentar y aminorar el mal trato intrafamiliar y para atender a quienes estén involucrados en el, y debe crearse un sistema de información sobre el tema también interinstitucional.

En conclusión el "Ombudsman" mencionó que la violencia intrafamiliar es un fenómeno psicosocial que ha de expresarse en las relaciones de los seres humanos, se debe reconocer también que, si esa expresión se da de la manera como se ha venido viendo, en abuso de los más débiles del grupo familiar, dentro del cual se arma e inculca, en gran medida, el patrón de relaciones sociales, "no solamente se lastima a las víctimas y se vulneran sus derechos, también se reproducen (conductas destructivas), precisamente ahí donde deben enseñarse el respeto y la tolerancia". Por ello la violencia intrafamiliar es un problema de interés público; no es privativa de la sociedad mexicana ni, dentro de ella, de familias de determinadas características culturales, laborales, económicas o de otra índole, pero es un problema muy severo de dicha sociedad que no ha sido atendido como se requiere, y es deber del Estado contrarrestarlo.

Afortunadamente el Estado y la sociedad mexicanos han venido reconociéndolo. Los organismos no gubernamentales han trabajado mucho al respecto. En las instituciones académicas se han realizado estudios teóricos que son valiosos sustentos de medidas diversas. En algunos centros de trabajo con mujeres víctimas de violencia, se han diseñado, inclusive, propuestas de tales reformas. En ciertos casos ese esfuerzo a comenzado a ser aprovechado por las autoridades encargadas de impartir justicia.

También las instancias internacionales han emitido declaraciones y propuestas orientadoras: La O.N.U. recomendó que se procure la innovación legislativa y la formulación de políticas de alcance nacional, y que los problemas tengan un tratamiento interdisciplinario. Similares recomendaciones provienen de la Comisión Interamericana de Mujeres y de la Reunión de expertos sobre la violencia, que también se ha referido, a la necesidad de promover la creación de una red de servicios de apoyo a las víctimas y de intervenir esfuerzos suficientes en la capacitación de personal judicial, sanitario y de servicios sociales.

Por su parte, el Comité de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Lucha Contra la Delincuencia, recomendó la atención preferencial a víctimas mujeres y menores, y la 85a. Conferencia Interparlamentaria sugirió que, en 1994, año Internacional de la Familia, las agendas parlamentarias tuvieran en consideración especial que la violencia intrafamiliar representa un grave abuso de poder respecto del

cual los Estados deberán adoptar medidas efectivas, como lo indica la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*.

Por otro lado, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en la que participó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluyó que "la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales... son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona y deben ser eliminadas".

Las instancias gubernamentales mexicanas, como ya se ha visto aquí, pueden atender al fenómeno con adecuaciones legislativas y otras medidas, todas las cuales ya no deben ni pueden postergarse.

Cabe terminar con una reflexión del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a propósito de la violencia contra los niños, que es aplicable a toda suerte de abuso en la familia ya que, a fin de cuentas, quizá el más valioso resultado de erradicar las conductas abusivas será el cuidado de nuestra niñez: "el maltrato infantil, dice el Lic. Jorge Madrazo, (⁵²)... fenómeno antiguo al que no escapa ninguna cultura..., es ... una enfermedad social que infortunadamente ataca y lastima los fundamentos mismos de la sociedad que adolece de ella; lo cometen personas de todos los ideales políticos y morales, de todos los credos y de todas las clases sociales y económicas, que de una u otra forma tienen con los niños relaciones de autoridad debidas a su obligación

(⁵²) Salinas Beristáin, Laura. "La Violencia Intrafamiliar en México". 1era. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D.F. Octubre de 1996.

de ayudarlos a bien crecer y que, al abusar de dicha autoridad, contradicen tal obligación".

En la atención de la infancia, agrega, ha de darse a la ética normativa un lugar fundamental, a fin de lograr que el niño incorpore a su forma habitual de ser los valores que sustentan el ejercicio colectivo de los Derechos Humanos. Ellos se logra en una enorme medida cuando los adultos establecen con los niños relaciones de respeto y tolerancia y así les permiten vivir el ejercicio de sus derechos; los niños son sensibles de tal manera que el trato que reciben, y la calidad del mismo influirá significativamente en su aprendizaje.

El amor es, un requerimiento estructural que no debe verse como un lujo: el ser humano sólo sabe amar y respetar cuando ha sido amado y respetado de niño; respeto y amor son los ingredientes básicos del fortalecimiento de una cultura de los Derechos Humanos, y es en el hogar más que en ningún otro lado donde pueden y deben producirse.⁽⁵³⁾

⁽⁵³⁾ *Ibidem.*

4.4. ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante señalar que estas reformas constituyen un avance importante en nuestro derecho, ya que por ser la familia a quien se deben mayores atenciones en virtud de ser un semillero para la constitución de la sociedad, concierne al Estado brindar todo el apoyo y asistencia posible para su mejor integración y desarrollo frente al núcleo social.

Me referiré en primer término a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal como siguen:

Se adicionaron dos causales de divorcio, las cuales se incluyeron en el artículo 267 y constituyen las fracciones XIX y XX; La fracción XIX trata sobre las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra otro, o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. La fracción XX, se refiere al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar, hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

En relación, a la fracción XIX, es de indicar que si entendemos por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato; por lo tanto, se está incluyendo como causal de divorcio cualquier acto de violencia que rompa con la armonía del trato entre los cónyuges o con los hijos, del núcleo familiar.

Luego entonces, es de considerar que por lo que respecta a las conductas de violencia cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, tales actos pueden ser considerados como una ampliación a los conceptos de injuria o sevicia a las que se refiere la fracción XI del artículo en comento. Ya que si por sevicia se entiende, la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que puede ser tolerado⁽⁵⁴⁾. En consecuencia consideramos que el legislador pudo haber reformado la fracción XI, del mismo artículo y no agregar una nueva.

Otro aspecto peculiar de la fracción XIX, es el hecho de que la violencia familiar ejercida en contra de los hijos de ambos o de alguno de ellos, es considerada como causal de divorcio, se considera por los legisladores que ésta hipótesis normativa es novedosa, ya que esto significa que se están considerando actos indebidos cometidos en contra de terceros para la disolución del vínculo matrimonial.

(⁵⁴) *Rojina Villegas, Rafael. Op.Cit* Pág. 90.

Sin embargo, esta situación no es nueva, ya que en la fracción V del mismo artículo, se considera también como causal de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Luego entonces, en la fracción XIX del artículo 267, se incluyen varias causales de divorcio: la primera es la que se refiere a los actos violentos encuadrados en la violencia intrafamiliar, cometidos por alguno de los cónyuges hacia el otro; la segunda cuando esas conductas de violencia familiar se cometen en las personas de los hijos de ambos y, la última, cuando esa conducta ilícita y agresiva se ejecuta en el hijo (a) de uno de ellos.

Este último supuesto si es un gran avance ya que en la práctica son comunes los casos de violencia cometidos por la pareja del padre o de la madre en contra del descendiente del otro cónyuge; por ello es que consideramos correcta la inclusión de ésta reforma.

En la fracción XX, se incluye como causa de divorcio el *incumplimiento injustificado*, a las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a impedir actos de violencia familiar.

De acuerdo con la regulación en materia de violencia intrafamiliar existe el CAVI (Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la cual es una autoridad administrativa que esta facultada para emitir resoluciones tendientes a evitar actos de violencia intrafamiliar; y las partes que se someten a su asesoría deben de cumplirlas, porque al no hacerlo así, ahora se tiene la causa para extinguir el vínculo matrimonial por divorcio; lo que se tiene que acreditar aquí es el incumplimiento de dichas resoluciones; pero por otra parte encontramos la posibilidad de acudir a la vía penal, para sancionar esas conductas.

Lo grave de esta fracción es que haya precisado que es causa de divorcio “el incumplimiento injustificado” quiere ello decir que si se alega que dicho incumplimiento se dió por causa justificada ya no se podrá invocar dicha conducta ilícita como causal de divorcio.

Ahora bien, al respecto no es posible considerar que exista una causa justificada para incumplir con una orden tendiente a evitar que se cometan actos de violencia intrafamiliar.

Por ello es que pensamos que tal redacción es incorrecta, ya que si las medidas ordenadas (independientemente de la autoridad que las emita), tienen como propósito el de evitar o corregir conductas que generen actos de violencia familiar, sería

suficiente con decir simplemente "*el incumplimiento*", ya que de otra manera se estaría justificando su incumplimiento y ello nada lo justifica. Por lo anterior, consideramos que ésta fracción no cumple con la finalidad buscada, ya que en el caso de que se llegara a justificar el incumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad, por cualquier medio ya sea alegando una enfermedad, drogadicción, alcoholismo, o alguna otra disfunción física o psíquica, no se consideraría como una causal de divorcio, lo que daría lugar a la burla de la víctima por parte del agresor.

Asimismo, se reformó y adicionó el artículo 282 del Código sustantivo Civil, estableciéndose que se pueden solicitar las medidas provisionales tendientes a evitar actos de violencia intrafamiliar no sólo cuando se presenta o contesta la demanda de divorcio sino antes de que se promueva la extinción del vínculo matrimonial; solución que resulta correcta pero únicamente dichas medidas se ejecutarán mientras dure el juicio.

Las medidas provisionales que puede decretar el juez son muy amplias, y van desde la prohibición de acudir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, hasta el evitar que los esposos se agredan verbalmente; En conclusión las medidas provisionales son múltiples y dependerán de cada caso en particular.

En la reforma al artículo 283, se establece que la situación definitiva de los hijos deberá ser fijada por el juez en la sentencia de divorcio, en la que se resolverá sobre la patria potestad, y lo relativo a su pérdida, suspensión o su limitación, así como los

derechos y obligaciones de los progenitores inherentes a la misma, pero sobre todo el cuidado y la custodia de los hijos, para lo cual el juez se allegara de los elementos necesarios, teniendo como obligación la de escuchar a los padres, pero también a los menores, ya que son ellos finalmente a quien debe protegerse con mayor cuidado y evitar a toda costa que sean víctimas de la violencia familiar. También se señala, que el juez deberá proteger y respetar el derecho de convivencia de los padres con los hijos, siempre y cuando esto no represente peligro alguno para estos últimos; por lo tanto, se deja una gran responsabilidad al juzgador.

De lo anteriormente expuesto se concluye que esta reforma resulta acertada ya que no existía norma jurídica que en forma expresa señalase el tema de la custodia de los hijos en caso de divorcio, desde luego que en la práctica el juez de lo familiar siempre resolvía y dictaba las medidas necesarias tendientes a resolver las cuestiones relativas a la custodia de menores basándose en las facultades discrecionales que el Código Adjetivo Civil le otorga a dicho órgano jurisdiccional en materia familiar.

De acuerdo a la cultura de respetar los derechos de los niños el Código establece el deber de escuchar a los hijos sobre todo para evitar conductas de violencia familiar; en este aspecto el legislador no hace más que incluir en la norma lo que en realidad ya sucedía en la práctica, puesto que el juzgador familiar cuando así lo considera pertinente solicita a los progenitores que presenten a los menores al juzgado y así pueda escuchar sus opiniones respecto de la problemática familiar para poder emitir

las determinaciones que más les favorezcan a las personas sujetas a la patria potestad.

Se otorgan amplias facultades al juzgador para hacer respetar la convivencia de ambos progenitores con sus hijos; esta situación resulta acertada ya que nos encontramos múltiples casos en que el ascendiente que conserva la custodia de los hijos impide por todos los medios la convivencia de los menores con su otro progenitor, y desde luego con la familia de éste.

Tal situación afecta la formación psicológica de los hijos y su desarrollo social e intelectual; hay que precisar que el hecho de que se faculte al órgano jurisdiccional para emitir las medidas tendientes a que el padre o la madre, según sea el caso, convivan con sus hijos, ello no resuelve la problemática cotidiana pero si ayuda enormemente a evitar esas conductas dañinas tanto para el menor como para el progenitor a quien se le transgrede el derecho de convivencia con su descendiente.

La aclaración que hace el Código Civil en el artículo en comento respecto a que dichas medidas podrán consistir en la seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, es acertada ya que con ello se trata de evitar que a los casos de violencia intrafamiliar no se le dé seguimiento y únicamente se emitan ordenes judiciales, que en muchos casos se dejan de cumplir.

Consideramos que esas medidas pueden ser solicitados no sólo por las partes interesadas sino también por el Ministerio Público adscrito al juzgado quien también tendrá la facultad de estar al pendiente del caso verificando que las medidas decretadas por el juez se cumplan.

El deber que se impone al juzgador para proteger y hacer respetar el derecho de convivencia con los padres, lo consideramos correcto ya que vemos que en múltiples casos alguno de los progenitores trata de evitar a toda costa que sus hijos convivan con el otro ascendiente; al respecto y dado el daño psicoemocional que causa tal actitud en los menores consideramos que debiese sancionarse más al que realiza o persiste en dicha conducta ilícita.

Por otra parte, se adicionó al Título Sexto del Libro Primero del Código Civil un Tercer Capítulo, denominado de la Violencia Familiar, que contiene:

En primer término, el artículo 323, en el que efectivamente se da un gran avance por lo que respecta a su reforma, pero estamos convencidos que la violencia intrafamiliar no termina por la sola regulación que de ella se haga; sino que falta aún una verdadera cultura y enseñanza para los miembros de la familia para evitar actos violentos entre sí. Con respecto a lo expresado en éste numeral de que las personas contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes, es de indicar que en el Distrito Federal las instituciones que otorgan asistencia jurídica en la

materia son hasta el momento el CAVI (Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar), el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), el Ministerio Público (este último cuenta con agencias especializadas en la atención en asuntos familiares, y finalmente en las delegaciones políticas existen unidades de atención), también por lo que respecta a la asistencia psicológica, médica y orientación.

Por su parte, el artículo 323 bis, consagra el derecho a los integrantes de la familia a que los demás miembros los respeten en su integridad física y psíquica, con el propósito de contribuir a su sano desarrollo, para su incorporación y participación en el núcleo social, para lo cual los individuos contarán con el apoyo y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

La creación de este artículo 323 bis. Era más que necesaria en virtud de los altos índices de violencia intrafamiliar que se da en la realidad social de México y desde luego en el Distrito Federal.

Consideramos que esta adición constituye un avance en nuestra legislación pues establece un derecho y una obligación al mismo tiempo; primero se menciona el derecho de los integrantes de la familia a ser respetados tanto física como psíquicamente, y posteriormente la obligación para el resto de la familia de respetar a los demás integrantes de la misma.

Sólo nos queda una duda al analizar el primer párrafo del artículo en comento, en el sentido de que se establece una obligación para todos los miembros de la familia pero no especifica que sanción se aplicaría en caso de su incumplimiento.

Por otra parte, el artículo 323 ter, impone la obligación de cualquier integrante de la familia a evitar conductas que generen actos de violencia familiar. Este artículo es un claro ejemplo de que el problema de la violencia dentro de la familia es grave, por ello la legislación se orienta a tratar de lograr la estabilidad y sana convivencia familiar, no sólo con preceptos prohibitivos y las sanciones correspondientes, sino con normas promotoras que protejan la organización y desarrollo de la familia por lo que éste artículo se enfoca a este fin.

En referencia a la denominación del título, y en general al término que usa la legislación civil de "violencia familiar", pensamos que éste es incorrecto ya que nos adherimos a la opinión del Maestro Manuel Chávez Ascencio, quien asevera que debiera señalarse "violencia intrafamiliar", puesto que se da entre familiares, y no de la familia hacia el exterior, pero este sólo es un término que en realidad no afecta a su aplicación en lo más mínimo, pero estimamos conveniente su comentario y más adelante propondremos su corrección.⁽⁵⁵⁾

⁽⁵⁵⁾ Chávez Ascencio, Manuel. "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana". Edit. Porrúa. México 1999. Pág. 26.

En la última parte de este artículo se da la definición de violencia familiar para quedar como sigue:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

El concepto de violencia familiar en materia civil comprende varios aspectos a saber: primeramente se da una disolución del vínculo conyugal, y en segundo lugar al cometer ese hecho ilícito se puede sancionar con la pérdida de derechos; también tenemos las sanciones por daños y perjuicios causados y, por último, el daño moral ocasionado.

Del concepto presentado anteriormente consideramos que hay aspectos importantes a reflexionar: se encuentra en primer punto la exigencia de la reiteración de las conductas, y sobre el particular pensamos que no hace falta que se den conductas reiteradas de violencia intrafamiliar entre los integrantes del núcleo; puesto que sólo una conducta agresiva debe sancionarse.

En segundo término se refiere a la comisión de las conductas sólo para los miembros de la familia que cohabiten en el mismo domicilio, y de igual manera como ya se indicó la violencia intrafamiliar se puede dar en parientes que no cohabiten en el mismo lugar, y no por ello deja de ser violencia intrafamiliar.

Dentro de éstas mismas reformas se modificó el artículo 411, para ampliarse y establecer que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

La modificación al texto de este numeral resulta acertada ya que anteriormente establecía la obligación de los hijos de respetar y honrar a los padres y demás ascendientes, pero dicho deber también es de los ascendientes hacia los descendientes para que la convivencia familiar sea armónica y psicológicamente sana, ya que no se puede pedir que los descendientes respeten a sus ascendientes cuando ellos no actúan así; es decir cuando ellos no realicen ese ejemplo digno a seguir.

Anteriormente se utilizaba la palabra de “honrar” a los padres; que significaba que los hijos debían de actuar con respeto, veneración y aprecio hacia sus progenitores, ahora dentro de la redacción de este artículo se suprime esta palabra que recordaba el mandamiento religioso de “honraras a tu padre y madre”, y en su lugar se colocó la de respeto y consideración mutua, quizás para quitar ese aspecto religioso a dicha norma.

El artículo 414 se modifica en su totalidad suprimiendo su encabezado que decía “La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce...” solución que se considera

correcta ya que este título octavo se refiere a la patria potestad, y no sólo regulaba el ejercicio de esta institución familiar de los hijos de matrimonio, sino de todos los hijos, independientemente si habían nacido dentro o fuera de matrimonio.

Así mismo, se considera por nuestra parte como correcta la indicación de que se ejercerá la patria potestad por ambos progenitores, y si por alguna circunstancia deja de ejercerla uno de ellos, el otro continuará en su ejercicio.

El artículo 415 se derogó en virtud de que la hipótesis prevista en dicho numeral está incluida en el artículo 414, y para evitar duplicidad de regulación resulta correcta su derogación.

Se incluyó en el artículo 416, la obligación de los progenitores de continuar con el cumplimiento de sus deberes, para con sus descendientes cuando alguno de ellos se separa del hogar; sobre todo el de alimentos el que desafortunadamente en la práctica se suspende cuando la pareja se separa.

Por otra parte, expresa dicho precepto que se comenta que dada la separación, los progenitores podrán convenir respecto de la guarda y custodia de sus hijos, situación que es acertada pero que puede generar conflictos ya que si efectivamente celebraron ese pacto y uno de ellos incumple ¿se podrá obligar al otro a cumplir con lo estipulado?, o bien ¿será el juzgador quien tenga la última palabra a pesar del convenio celebrado?.

Otra duda más nos viene a la mente en el sentido de que ¿ sin importar ese convenio se tendrá que someter a decisión judicial la guarda y custodia de los menores?. Ya que el juez de lo familiar podrá intervenir en caso de desacuerdo escuchando la opinión del Ministerio Público.

Creemos que estas inquietudes serán resueltas en su oportunidad aplicando los juzgadores su criterio a cada caso en particular.

El segundo párrafo de este artículo 416, expresa que la determinación que se tome relativa a la guarda y custodia de los menores, deberá ser en base al interés de estos; es decir, tratando de que lo que se determine les beneficie y no resulten dañados ni moral ni psicológicamente.

Este párrafo es un tanto reiterativo con lo expresado en el apartado primero de este mismo numeral, ya que recalca que el que no tenga la guarda y custodia deberá cumplir con su obligación alimentaria, situación que era ya innecesaria.

Derivado de los múltiples casos que en la práctica se dan de que el que conserva la guarda y custodia le impide al otro progenitor el derecho de vigilar y convivir con el menor, es que el legislador explícitamente señala el respeto a esos derechos.

Así mismo, marca este numeral que esa vigilancia y convivencia se sujetarán a las modalidades que le impongan las partes en el convenio respectivo o el juez en la sentencia que emita. Como podrá observarse éste ordenamiento jurídico le da prioridad a lo pactado entre las partes y sólo en caso de desacuerdo será el juez quien resuelva sobre el particular.

Por otra parte, y en relación al artículo 417 es de indicar que su texto, se modifica en su totalidad por haberse incluido la hipótesis normativa que se regulaba ahí en el numeral 416.

Actualmente el artículo 417, regula entonces el derecho de convivencia del progenitor que por alguna circunstancia no tiene la guarda y custodia del menor.

Se establece además, que la única causa por la que se puede perder o limitar ese derecho será cuando exista peligro para los menores; desde luego que esa limitación o pérdida deberá ser decretada por el juez previa demostración de los hechos o circunstancias en que se pretenda fundar tal petición. De lo que nuevamente surge una duda al respecto, esto es, ¿que se debe entender por peligro para los menores?.

Al respecto pensamos que éste término se refiere a cualquier tipo de acto para causar algún daño ya sea físico o psicológico, pero consideramos que se deberá tener mucho cuidado con el, dado que si bien por un lado busca la protección íntegra de los

menores, puede ser usado como pretexto para coartar ese derecho de convivencia con el otro ascendiente de los menores.

Se afirma que esa limitación o suspensión en el ejercicio del derecho de convivencia no queda al arbitrio de los progenitores como sucede normalmente, pero además, este derecho conferido al progenitor que no tienen la guarda y custodia, se extiende acertadamente a todos los demás parientes del menor.

Esta situación es correcta ya que en la práctica se impide a los demás parientes del menor, sin mediar causa justificada, cualquier trato, acercamiento o convivencia de éste con aquellos; es como si dejara de pertenecer dicho ente a una familia por determinación de uno de sus progenitores causándose con ello un daño grave al menor.

Finalmente el artículo 418, expresa que solo por determinación judicial podrá limitarse o suspenderse el derecho de convivencia del progenitor con su hijo.

Al respecto consideramos que debió señalarse que el derecho a convivir con el menor es preferente e indispensable para el desarrollo del menor, el cual solo en casos extremos o graves debe suspenderse o limitarse.

La reforma al artículo 418, se refiere a las obligaciones de los parientes que por cualquier circunstancia tienen bajo su custodia a menores, señalando que las obligaciones de éstos serán las mismas que las de los tutores, y señala también que quienes tienen la patria potestad no quedan relevados de sus obligaciones de coadyuvar con el pariente.

En su última parte, éste artículo señala que la custodia terminará por decisión del pariente, de quien conserva la patria potestad o por resolución judicial.

Consideramos adecuada la reforma a éste artículo, ya que delimita los derechos y obligaciones del pariente que tiene a su cargo la custodia del menor, señalando que ni las obligaciones ni los derechos de convivencia y vigilancia se suspenden para quien conserva la patria potestad.

Lo anterior, tiene como propósito que quien conserva la patria potestad no se desentienda de sus obligaciones, dejando toda la carga tanto de educación como de alimentos al pariente que tiene la custodia del menor, conservando el derecho de convivencia y vigilancia con el menor.

En los artículos 422 y 423 se establece que quien tenga a un menor bajo la patria potestad o custodia, le incumbe la obligación de educarlo convenientemente, es decir el inculcar valores y sentimientos nobles al menor, así como observar una conducta que sirva de ejemplo a éste. Consideramos que esta reforma en ambos artículos tiene

un contenido importante, ya que en el artículo 422 se señala que el incumplimiento a esta obligación será dada a conocer de inmediato al Ministerio Público a fin de que este realice lo que proceda, es decir, el cambio de custodia del menor, esto independientemente del juicio posterior sobre la posible pérdida, o limitación de la patria potestad.

El artículo 423, se refiere a las posibles conductas de violencia familiar por parte de quien tiene a su cargo la custodia del menor, y por lo que respecta al término de corregir es señalado para el caso de una adecuada educación del menor en actos que no deben de ninguna manera recaer en violencia familiar.

Por el término de corregir al menor se puede entender, el hacerle ver con palabras que su conducta no es la adecuada, por lo que debe corregirla, mostrándole el ejemplo a seguir, a través de la inculcación de valores morales, culturales y sociales, ya que antiguamente se corregía a un menor con golpes y gritos, que normalmente más que corregirlo solo lograban crear resentimientos, traumas y deformaciones en las relaciones familiares por parte del menor hacia sus padres, y en cuantas ocasiones no se justificaban estas verdaderas conductas de violencia familiar bajo el dicho de “más vale un golpe a tiempo”, o aquel de “la letra con sangre entra”, que en la actualidad poco a poco han ido desapareciendo pero no en su totalidad.

En lo que respecta al artículo 444, su reforma determina los casos en que por resolución judicial se pierde la patria potestad.

Esta reforma resulta correcta, aunque la primera fracción es reiterativa y debiera suprimirse, ya que señala, *“cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho”*, y se repite con el encabezado del artículo que señala claramente que solo por resolución judicial se pierde la patria potestad, por lo que pensamos resulta lógico que si se condena a la pérdida de ese derecho es por medio de una resolución judicial.

En lo concerniente a la segunda fracción, resulta correcta su reforma puesto que en ella se señala que se pierde la patria potestad: *“en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283”*. Cuando en la sentencia de divorcio se determine tal cuestión.

Por lo que podemos concluir que de la resolución que se emita sobre la situación de los menores en el artículo 283, se resolverá al respecto en ésta fracción segunda del numeral en comento, resultando correcta dicha reforma, dado que en forma directa el artículo 283, influye sobre la resolución que se emitirá en esta fracción segunda del numeral 444, del código en comento.

Ya las fracciones subsecuentes se encontraban contenidas con antelación a las reformas de referencia en este trabajo.

Por otra parte, en lo respecta al artículo 444 bis. pensamos que su reforma es desafortunada y debiera ser objeto de una nueva reforma, en virtud de que señala que se podrá limitar el ejercicio de la patria potestad en los casos en que quien la ejerza incurra en conductas de violencia familiar.

En relación, a la limitación de la patria potestad por conductas de violencia familiar cometidas en contra de las personas sobre las cuales se ejerce este derecho, aseveramos que esta medida no es suficiente sanción, sino que debiera ser la suspensión la más adecuada, hasta que no se determine que el que la ejerce ya esta totalmente en posibilidad de ejercerla nuevamente, pues no se trata del caso de una persona que ha incurrido en actos de violencia inferidos a su cónyuge, sino que éstos van directamente dirigidos hacia los menores sobre los cuales se ejerce dicho derecho, por lo que se sostiene por nuestra parte que debería ser suspendida, pero finalmente quien lo determina es el juez atendiendo a las circunstancias especiales del caso y, a la gravedad de la conducta, teniendo en cuenta además de que el legislador busca a pesar de esa separación que no se desintegre del todo la relación de los padres hacia los hijos (esto si no existe peligro para el menor).

Por lo que respecta a la reforma del artículo 492, cabe mencionar que se adiciona un segundo párrafo en el que se trata de definir que se entiende por expósitos (que son aquellos a los que se coloca en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidados y no pueda conocerse su origen), y a los abandonados (a los que se deja en la misma situación de desamparo, en cuyo caso si se conoce su origen), y esto viene a constituir un avance para delimitar exactamente la posible responsabilidad a fincar en el segundo caso que es el de los abandonados por el conocimiento de su origen, y aplicar la ley conforme lo establecido por el capítulo de violencia familiar ya que el abandono es una forma de violencia.

En lo concerniente al artículo 493, es de indicarse que su reforma es correcta en virtud de que establece que serán tutores legítimos, los responsables de las casas de asistencia respecto de los menores que estén bajo su cuidado, expresando además que en este supuesto no es necesario el discernimiento del cargo de tutor que en los demás casos debe hacer el juez de lo familiar.

Lo anterior se señala en virtud de que en un sin fin de casos se observa o es bien sabido que quienes tienen bajo su tutela a esta clase de menores (expósitos o abandonados), no les ofrecen ni el cariño, educación, cuidados, o simplemente la atención necesaria que ellos merecen, por lo que su formación no es adecuada y esto viene a derivar en problemas cuando estos menores crecen y se integran a la sociedad, o ellos mismos forman una familia puesto que no tuvieron esos valores

sociales y morales que solo se obtienen en el seno de una familia y, con esta reforma se deriva la obligación para las casas de asistencia de la institución de la tutela, debiendo cumplir con todas las obligaciones que señala tal figura.

La reforma al artículo 494, atiende fundamentalmente a la seguridad y atención del menor que ha sido objeto de violencia familiar de acuerdo a lo establecido por el artículo 323 ter., puesto que obliga a los responsables de las casas de asistencia ya sean públicas o privadas a dar aviso al Ministerio Público en caso de detectar esta situación y/o en su caso dar aviso a quien ejerce la patria potestad si no está señalado como responsable de ejercer tales conductas.

Esta reforma es correcta, en virtud de que en el momento que se advierte que algún menor ha sido víctima de violencia familiar se dará aviso al Ministerio Público para que éste determine lo conducente, lo anterior se da en razón de un doble aspecto, el primero valorar al menor tanto física como psíquicamente y determinar si hay necesidad de proporcionarle algún tipo de tratamiento; y el segundo por lo que se refiere a las acciones legales a que haya lugar en caso de que se cuente con elementos que arrojen datos sobre el responsable de tales actos de violencia familiar.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 1316, se observa que se cambia el texto de su encabezado, reformándose la fracción VII, y adicionándose la fracción XII, que

ahora señala en su encabezado, que son incapaces para heredar por testamento o por intestado:

I.- ...

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Es de indicarse que en esta reforma a su encabezado, se elimina la palabra "por razón de delito", para incluirla en la fracción XII, y solo mencionar que son incapaces para heredar por testamento o por intestado, lo contenido en las doce fracciones que se describen, ya que anteriormente estaba mal utilizado puesto que no todas las fracciones hablan de delitos como es el caso de la VIII y IX, que se refieren a alimentos, o a no prestar ayuda al autor de la herencia si se encuentra incapacitado para trabajar, por ello hasta esta parte la reforma es correcta, pero si atendemos a lo que manifiesta el artículo 1313 del mismo Código, veremos que en la fracción II, sigue mencionando al delito como una causa para ser privado de la capacidad para heredar, por lo que consideramos que el legislador actual debió suprimir la fracción II del artículo 1313, para que concordara con la reforma al artículo 1316, ya que si estos dos artículos están tan íntimamente relacionados, al hacer reformas solo en uno de ellos se

afecta al otro, que sigue hablando de delito y, por ende la reforma al otro va más allá, pues no solo exige que se cometa el delito en contra del autor de la herencia, sino que se deberá ser condenado por dicha comisión.

Por otra parte la reforma a la fracción VII del mismo artículo 1316, también presenta deficiencias, ya que a pesar de que la intención del legislador es no hacer distinciones de sexo entre los descendientes que son corrompidos, abandonados o prostituidos por sus ascendientes, como anteriormente se establecía, esta fracción séptima solo señala a los ascendientes y no a los demás parientes como pueden serlo los, primos, hermanos, o los sobrinos, por lo que consideramos que se debió abundar abarcando a éstos últimos.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se mencionan las siguientes reformas:

El artículo 208, se refiere a la facultad del juez para realizar las diligencias que a su criterio sean necesarias antes de dictar resolución, y en el caso de violencia familiar, tomará en cuenta los dictámenes que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas especialistas en la materia.

De lo anterior, se observa que esta reforma contiene dos situaciones. La primera cuando sin haber violencia, se solicita la separación, en cuyo caso el juez podrá

practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la misma, con objeto de allegarse de los elementos que servirán para dictar una resolución lo más apegada a derecho posible, el único defecto es que debió obligarse al juzgador y no darle la facultad de decidir si practica estas diligencias o no. La segunda se da, cuando existiendo violencia familiar, el juez tomará en cuenta los dictámenes, opiniones e informes que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole, con el propósito de allegar al juez los hechos con mayor veracidad en lo que se va a resolver, fortaleciendo la opinión que éstas instituciones especializadas brinden al juzgador, de la que éste tenga, por otra parte se observa que en esta segunda parte si se obliga al juzgador a valerse de las instituciones especializadas en la materia tomando en cuenta sus dictámenes u opiniones, puesto que el término "tomará" esta imponiendo, no facultando para decidir entre un hacer o no hacer, como en la primera situación que sólo señala que el juez "podrá"; pero a pesar de esta deficiencia consideramos correcta la reforma a este artículo puesto que su fin es allegar al juez de los suficientes elementos que sirvan para verificar la veracidad de los hechos, y resolver lo más adecuado y apegado a derecho.

En el artículo 216, se manifiesta la posibilidad de ejercer los mismos derechos, contemplados en el capítulo de separación de personas como acto prejudicial, para los concubinos, siempre y cuando tengan un domicilio en común con las características del domicilio conyugal, consideramos esta reforma conveniente toda vez que se observa

preocupación por la figura del concubinato, por lo que ahora el juez puede acudir en auxilio de la parte afectada atendiendo a las circunstancias especiales del caso, desafortunadamente el legislador se olvidó que para que se considere al concubinato como tal, se debe tener un domicilio en común y cohabitar por lo menos cinco años, o antes si han procreado hijos; resultando esto reiterativo, además de constituir una deficiencia a tomar en consideración en ésta reforma, por lo que esta manifestación debiera suprimirse, para solo mencionar que los concubinos tendrán los mismos derechos contenidos en el presente capítulo.

En la reforma del artículo 941, se observa que se esta facultando al juez de lo familiar para intervenir de oficio, sobre cuestiones inherentes a asuntos relacionados con la familia en casos de violencia familiar, así como decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

A pesar de no estar regulada, la facultad señalada con anterioridad, el juzgador decretaba en la práctica medidas dirigidas a la preservación y protección de los integrantes de la familia (máxime tratándose de menores o de obligaciones alimenticias), y esta reforma viene a darle legalidad a la práctica de esas facultades que se tomaban como discrecionales los juzgadores.

Por ello consideramos acertada esta reforma, toda vez que se amplían facultades al juez para intervenir de oficio y lo obliga a suplir las deficiencias de las partes en sus

planteamientos de derecho (esto es que el juez deberá de suplir los errores o las deficiencias que se pretendan hacer valer ante los jueces o los tribunales, esto será en todos los asuntos del orden familiar).

En este artículo, cabe señalar que a pesar de que la intención del legislador es evitar pérdida de tiempo a la parte afectada que solicita la intervención de un juez en las controversias del orden familiar, se puede llegar a presentar un aspecto negativo por los abusos que pudieran presentarse sobre el ejercicio de esta facultad judicial, es decir, el poder favorecer en un momento dado a una parte sin el debido derecho de defensa de la otra, por lo que cabe la posibilidad que el juez se convierta de cierto modo en juez y parte, dejando en estado de indefensión a la otra.

En el último párrafo de este artículo se señala que en este tipo de asuntos (del orden familiar), el juez deberá exhortar a las partes a llegar a un avenimiento, mediante un convenio que termine con la controversia y poner fin al procedimiento, en este sentido se observa la clara preocupación del legislador por nuevamente tratar de salvaguardar el núcleo familiar y, la sana convivencia de los integrantes de la familia, obligando al juez a convencer a las partes a que lleguen a un arreglo y terminar así con el conflicto, situación que se daba antes de esta reforma en la práctica y que consideramos correcta con las salvedades de las prohibiciones legales expresas en los casos de alimentos, (por la importancia de los mismos, que nunca deberán estar sujetos a ningún tipo de convenio si es en agravio de quien tiene derecho a ellos).

Por lo que respecta a la reforma del artículo 942, se señala que en los asuntos del orden familiar no se requieren formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar, limitando esta posibilidad únicamente en los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad, y en su último párrafo se refiere a la obligación que tiene el juez en los casos de violencia familiar que se describen en el artículo 323 ter. del mismo Código, para que exhorte a los interesados a llegar a un convenio para que éstos actos cesen (lo anterior lo hará en audiencia privada), en el caso de que no se llegue a ésta posibilidad se tomarán en ese mismo momento las medidas necesarias para proteger a los menores y a la parte agredida, medidas que tomará teniendo en consideración los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Por lo que se refiere a la primera parte del artículo 942, es de indicarse que se considera correcta la posibilidad que se da a los afectados de acudir ante un juez de lo familiar, sin mayor formalidad que solicitar su intervención, ya sea por comparecencia personal o por escrito, exponiendo brevemente y de manera concisa los hechos que sean urgentes, eliminando así los tramites habituales, como los que son necesarios en el divorcio, o la pérdida de la patria potestad, mismos que se excluyen de esta posibilidad por no considerarse como urgentes por parte del legislador.

Ahora bien, ya en el último párrafo de este artículo se obliga al juez a que en audiencia privada, se exhorte a las partes involucradas a llegar a un arreglo para el único fin de que cesen los actos de violencia familiar que se describen en el artículo 323 ter., por lo

que cabe señalar que si en esta audiencia se logra hacer ver a los involucrados que estas conductas no concluyen en otra cosa, que en la desintegración total de la familia, así como en la separación de los hijos con el causante directo de esa conducta y con su pareja, existe la posibilidad de que termine con el conflicto, y que en caso de que no se logre lo anterior, se tomen las medidas necesarias para la protección de los menores y la parte agredida.

Por último en el artículo 945, se considera correcta su reforma ya que en la audiencia que se contempla para la resolución del problema planteado al juez, se menciona que se celebrará con o sin asistencia de las partes, lo que consideramos adecuado, evitándose así dilaciones en el proceso, por la inasistencia de una o de ambas partes.

En lo que concierne a la valoración de los hechos, se obliga al juez a cerciorarse acerca de su veracidad, y a que se valoren éstos, ya sea por él, o con auxilio de especialistas en la materia (familiar), señalando en el último párrafo que dicha valoración se hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 402, de este mismo ordenamiento, (que es valorarlas de acuerdo a la lógica y experiencia del juzgador); consideramos que la reforma anterior es correcta ya que faculta al juez para poder auxiliarse de las instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para que emitan su dictamen en la misma audiencia y también podrán ser interrogados por el juez o las partes, con esto se permite al juzgador allegarse de más elementos que le ayudarán a resolver con mayor certeza el asunto planteado.

CAPITULO V LA NECESIDAD DE MODIFICACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RECIENTEMENTE REFORMADAS.

5.1 Propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El 30 de diciembre de 1997, se adicionó al Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Capítulo III, denominado "De la Violencia Familiar" según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor 30 días después de su publicación.

En ese capítulo III, se reguló a la violencia familiar y el derecho de todos los miembros de la familia a que se les respete tanto en su integridad física como psíquica.

De lo anterior, consideramos importante destacar que pese a los enormes esfuerzos bien intencionados por parte de los Legisladores, por crear un "nuevo cuerpo de normas" encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, ello no se logra con la emisión de normas jurídicas.

Consideramos que a efecto de perfeccionar dichas normas es necesario hacer algunas modificaciones; esto con el firme deseo de que sirvan de modelo para una posible solución a la verdadera erradicación de tan terrible mal, que es la violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, en los siguientes apartados expondremos las modificaciones, que deben efectuarse a diversos preceptos jurídicos del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

5.1.1 Reforma al artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Consideramos de suma importancia dedicar un espacio especial al concepto que se contiene en el artículo 323 ter del Código Civil en comento, ya que en el mismo se da la definición de lo que se debe entender por violencia familiar y en éste hay errores que consideramos deben corregirse para así brindar el apoyo debido y real que se buscó con estas reformas.

Dicho precepto legal, establece que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada, ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Del concepto anterior, pensamos que existen dos temas a reflexionar, el primero es la exigencia en la reiteración de las conductas violentas, y el segundo es la comisión de dichas conductas sólo para los miembros de las familia que habiten en el mismo domicilio.

Pasemos a la reflexión del primer punto que es la exigencia de la reiteración de las conductas; lo primero que debemos preguntarnos es que se entiende por reiteración, al respecto hemos de indicar que dicha palabra da la idea de que es constante una conducta, por lo que no se basa en un solo evento; al efecto encontramos que en el Diccionario para Juristas se menciona que reiterar es repetir una cosa; volver a decir o ejecutar⁽⁵⁶⁾.

En el Diccionario de la Real Academia, se señala que reiterado significa lo que se hace o sucede repetidamente, que denota reiteración, volver a decir o hacer una cosa⁽⁵⁷⁾.

En este rubro es menester precisar el error en el que se incurrió por parte del legislador ya que éste requisito, es sin temor a equivocarnos el que más interés y preocupación presenta. Para aclarar este tema es necesario resolver las siguientes interrogantes como: ¿acaso una sola golpiza inferida a un familiar por otro no basta para que se considere como violencia familiar?, ¿es necesario que esta conducta se repita para que el agredido pueda acudir ante el juez de lo familiar a demandar el divorcio con base en la causal contenida en el artículo 267 fracción XIX del Código Civil; o, la cesación de la violencia en los términos del artículo 942 del Código de Procesal Civil?

Sobre el particular tenemos otra duda, acerca de si la intención de éstas reformas fué el prevenir, erradicar y sancionar conductas contrarias a derecho, a fin de preservar la sana convivencia y relaciones entre la familia; este concepto no cumple con dichas características, ya que sus efectos actualmente se encuentran supeditados a una exigencia de reiteración que podría poner en peligro la salud e incluso la vida de los sujetos receptores de la violencia familiar, ante el riesgo de que para cuando se

⁽⁵⁶⁾ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Edit. Mayo. México, 1981 Pág. 1165.

⁽⁵⁷⁾ Diccionario de la Real Academia Española, Op. Cit. Pág. 1248.

cumplan la segunda y subsecuentes ocasiones la ayuda por parte del Estado podría ser demasiado tardía o innecesaria.

El segundo punto que se debe de considerar, es la comisión de conductas sólo para los miembros de la familia que habiten en el mismo domicilio, y sobre éste punto es menester recordar que en el primer capítulo de éste trabajo se comentó que la familia en sentido amplio es aquella que se integra por un grupo de personas que tienen algún vínculo, que puede ser conyugal, paterno filial, o bien parental, por esto es obvio que no se puede exigir que éstos necesariamente deban habitar en el mismo domicilio, puesto que si pensamos que el familiar no habita en el mismo domicilio pero llega de visita, como por ejemplo el primo, tío, abuelo, ya no se cumple con la exigencia absurda del legislador de que cohabiten en el mismo domicilio por lo tanto no se da la violencia familiar.

Por otra parte como lo hemos referido en el capítulo anterior, además del Código Civil que ahora regula la violencia familiar, también encontramos, que en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3 Fracción III, define a la violencia familiar como:

*“Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan **una relación de hecho**, y que tienen por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: Maltrato físico, psicoemocional o sexual”.*

Esas discrepancias entre normas jurídicas que regulan la misma materia, no deben existir por lo que será conveniente que se uniformen criterios en el futuro.

5.1.2 Reforma al artículo 267, fracciones XIX y XX del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el artículo 267 en la fracción XIX, se señala como causal de divorcio los actos de violencia familiar cometidos por alguno de los cónyuges para con el otro, y en contra de los hijos ya sea de ambos o de uno de ellos.

Como ya se analizó en el capítulo anterior, esta fracción incluye varias causales de divorcio, como son: los actos violentos cometidos por alguno de los cónyuges hacia el otro, las conductas de violencia cometidas contra los hijos de ambas personas y, cuando esas mismas conductas se ejecutan en contra del hijo (a) de uno de ellos.

En la primer hipótesis de esta fracción, consideramos que a fin de evitar tanto causalismo, se debió haber reformado la fracción XI del mismo artículo incluyendo este tipo de conductas en éste apartado, ya que el contenido de esa fracción se refiere a la sevicia o las injurias graves; y la persona que agrede física o verbalmente o realiza cualquier conducta de las de las descritas en el artículo 323 ter. Del Código Civil en agravio de otra ha injuriado gravemente al sujeto pasivo o al pariente de éste.

Por lo que respecta a la segunda parte de esa misma fracción, se analizó que las conductas de violencia cometidas en contra de los hijos de ambos o de alguno de los cónyuges, constituyen una causal de divorcio, considerandose así actos sobre terceros para disolver el vínculo matrimonial, y en este supuesto aseveramos que dicha causal es correcta y se considera por nuestra parte como un gran avance ya que en la

práctica son comunes los casos de violencia cometidos por la pareja del padre o, la madre en contra del descendiente del otro cónyuge.

Por último, en el tercer supuesto que se señala en esta fracción, se afirmó que se dio un avance importante al reconocer que se puede incurrir en actos de violencia familiar, cuando se agrede al hijo (a) de alguno de los cónyuges, ya que en la realidad las conductas de violencia que se cometen en contra de los hijos de la pareja, son muy frecuentes.

Por lo que respecta a la fracción XX del mismo artículo 267 se señaló que en la misma, se hace referencia a que el incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridades administrativas o judiciales, tendientes a corregir o impedir actos de violencia familiar, constituye una causal de divorcio.

Como ya se indicó en el capítulo anterior, consideramos que el incluir la palabra “**incumplimiento injustificado**”, a esas determinaciones era un error, ya que esa redacción esta dando la oportunidad de justificar ese incumplimiento, truncando prácticamente la posibilidad de invocar como causa de divorcio ésta fracción, ya que el agresor de una u otra forma tratará de justificar su conducta, burlando así el cumplimiento de la Ley.

5.1.3 Reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por lo que se refiere al artículo 444, se pudo observar que su reforma era correcta, y lo único que debió suprimirse fue su fracción primera que es un tanto reiterativa, puesto que si por un lado se esta mencionando en el encabezado que la patria potestad se

pierde por resolución judicial, resulta obvio que se perderá cuando el juzgador condene expresamente a la pérdida de ese derecho, resultando innecesario que en la fracción primera se haga nuevamente el señalamiento dentro del mismo precepto que una de las causas por las que se pierde sea cuando: el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

5.1.4 Reforma al artículo 444 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Se señaló también en el capítulo anterior, que por lo que se refería al artículo 444 bis., su reforma es incorrecta, puesto que señala dicha norma que la patria potestad podrá ser limitada, cuando el que la ejerce incurra en actos de violencia familiar en contra de las personas sobre las cuales la ejerce; considerando por nuestra parte, que una limitación no es suficiente (por lo que se refiere a quien la ejerce), ni es una medida de protección (para la persona sobre la que se ejerce la patria potestad), pues si se considera que en términos del artículo 267 fracción XIX, por la comisión de este tipo de conductas se da una causal de divorcio, entonces por la comisión de este tipo de conductas dirigidas hacia quien se ejerce la patria potestad se debe decretar la pérdida, por ello el legislador no debió crear este artículo sino anexar su contenido a una de las fracciones del artículo 444 del mismo ordenamiento, que bien pudo ser la fracción III, que habla de malos tratos de los padres hacia los hijos.

5.1.5 Reforma al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La reforma al artículo 1316, es desafortunada y deja ver la falta de conocimiento del legislador en Derecho Sucesorio, ya que indebidamente suprime el concepto de

incapacidad derivado de delito; pero al no reformarse el artículo 1313 que a la letra dice:

“Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;”

.....

Por lo tanto, el artículo 1316, esta regulando los casos a que se refiere el artículo 1313, luego entonces debe modificarse el precepto jurídico en comento para evitar esas discrepancias.

5.2 Propuesta de reforma al artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.2.1 Reforma al artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En lo que se refiere al reforma del artículo 216, se afirmo que el legislador había incurrido en el error de señalar la posibilidad de que pudiesen ejercer los concubinos los mismos derechos contenidos en el capítulo de separación de personas como acto prejudicial, señalando que esta posibilidad solo se daría si estos tenían un domicilio en

común con las características del domicilio conyugal, situación que es incorrecta ya que olvida el legislador que para que se de esta figura del concubinato debe cubrirse entre otros requisitos, el que cohabiten en un domicilio que es común.

5.3 Precisión del nuevo texto a las disposiciones recientemente reformadas del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En la primera parte de éste Capítulo se hizo referencia a las deficiencias de las reformas concebidas en el Código Civil, por haber considerado que no están acordes al sentido que se trato de dar a las mismas, esto es que hagan cesar conductas de violencia, que prevengan éstas y mejor aún que se erradiquen por lo que en el presente trabajo se tratara de expresar lo que a nuestro juicio puede contribuir a realmente poder estar en posibilidad de proporcionar a los integrantes de una familia que esta afectada de este terrible mal, por lo que a continuación daremos en los numerales que consideramos se deben corregir y proyectar como sigue:

5.3.1 Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal:

5.3.1.1 Por lo que se refiere al Artículo 267, que señala “Son causales de divorcio:”

En lo que se refiere a la fracción XX de este artículo se hizo mención del error de manifestar la posibilidad de justificar el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades tendientes a corregir actos de violencia familiar, por lo que consideramos necesario suprimir el término “injustificado”, debiendo ser el texto siguiente:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

XX.- El incumplimiento a las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar cometidas en contra del cónyuge, por el cónyuge obligado a ello.

5.3.1.2 En lo que respecta al Artículo 323 ter.

Cabe mencionar que en el análisis del artículo 323 ter del Código en comento, se enfatizó que en la definición actual se limita a la ejecución de ciertos actos y exigencias para que se actualice la hipótesis prevista en la norma, requiriéndose que los actos se ejecuten "de manera reiterada", "siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio", requerimientos que deben suprimirse para quedar su texto de la siguiente forma:

Artículo 323 ter.-

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma dentro o fuera del domicilio familiar, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, y tenga alguna relación por consanguinidad, tengan o la hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.

5.3.1.3 Con la reforma del Artículo 444.

Se manifestó que las conductas de violencia familiar dirigidas a la persona sobre la que se ejerce la patria potestad deben ser acreedoras a la pérdida de la misma, por lo que se considera que se debe cambiar el texto actual de la fracción tercera para quedar como sigue:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I....

II...

III. Cuando en que la ejerza, cometa conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter. De este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

5.3.1.4 Con la reforma del Artículo 444bis.

Se comentó que debiera derogarse el mismo, ya que su actual redacción solo señala que la patria potestad podría ser limitada por la comisión de conductas de violencia familiar inferidas a la persona sobre la que se ejerce la misma, y por las razones antes mencionadas en el artículo anterior, sería conveniente derogarlo, para incluir su texto en el artículo 444 del mismo Código en comento.

Artículo 444 bis. Derogado.

5.3.1.5 De la reforma al Artículo 1316.

Se mencionó, que dado que en dicho numeral se reformó su encabezado para suprimir la palabra "en razón de delito", como incapacidad para heredar, ello significaba que lejos de representar un avance, reflejaba un retroceso y un claro desconocimiento del legislador en materia de derecho sucesorio, toda vez que en el artículo 1313 del mismo Código, se señalan las causas por las que se pierde la capacidad para heredar, incluyendo entre otras precisamente al delito, pero al reformarse el 1316 en la forma indicada, no existe una adecuada concordancia con el artículo 1313, por lo que deberá ser nuevamente reformado para quedar de la forma siguiente:

Artículo 1316. Son incapaces para heredar en razón de delito, por testamento o por intestado

5.3.2 Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.3.2.1 De la reforma al Artículo 216

Se mencionó que el legislador había incurrido en el error de señalar, que para que los concubinos tuvieran la posibilidad de ejercer los mismos derechos (que los de los cónyuges), contenidos en el capítulo de separación de personas como acto prejudicial, teniendo que demostrar los concubinos que existe un domicilio con las características del domicilio conyugal, requerimiento que es innecesario por que al ser el concubinato una relación de hecho, es necesario que la pareja demuestre que cohabita como marido y mujer, y por lo tanto al cohabitar lo hacen necesariamente en un domicilio, por ello el texto del artículo 216 debiera ser el siguiente:

Artículo 216. Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos.

5.4. Comentarios de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (de fecha 25 de mayo del año 2000).

Cabe señalar, que con fecha 25 de mayo del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto por medio del cual se derogaron, adicionaron y reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que entro en vigor el 1° de junio del 2000.

Es de precisar que antes de estas últimas reformas a la legislación civil, existieron en materia de violencia familiar otras, en donde se dieron cambios en algunos artículos los cuales ya se analizaron en el presente trabajo, en razón de lo anterior, es necesario realizar algunos comentarios a éstas últimas modificaciones, aclarando que solamente se abordará el tema de "violencia familiar", por ser el objeto de estudio de ésta investigación.

En lo que se refiere al artículo 267 que señala las causales de divorcio, se observa que se reformó el texto de la fracción XIX, que señalaba como causal de divorcio, los actos de violencia cometidos por uno de los cónyuges contra el otro, para ubicarse ahora en la fracción XVII.

Desaparece entonces, como causa de divorcio necesario del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el mutuo consentimiento como causa de divorcio

señalado anteriormente en dicha fracción XVII, dejando acertadamente su regulación en los artículos 272 y 273 de dicho ordenamiento en comento; lo que consideramos adecuado, ya que no era correcto que el mutuo consentimiento, como forma de extinción del matrimonio, se regulara como causal de divorcio necesario.

Es de indicar que actualmente la fracción XVII, señala que las conductas de violencia pueden ser cometidas por alguno de los cónyuges tanto de forma directa (ejecutándolas alguno de ellos) o indirecta (consintiendo o permitiendo que se lleven a cabo).

La fracción XX del artículo en cita, cuyo contenido se refiere al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar, no fué reformado sino que solamente se reubicó en la fracción XVIII del mismo artículo que antes se refería al abandono del domicilio conyugal por más de dos años independientemente de la causa por la que se diera el abandono; por ello al no reformarse el contenido de fondo de la fracción antes mencionada nuestra opinión sigue siendo la misma, en el sentido de que se debe suprimir de dicho artículo la palabra "injustificado", como ya se mencionó en el presente trabajo.

En relación al artículo 283, que establece la obligación que tiene el juez para resolver la situación jurídica de los menores en la misma sentencia de divorcio; es de indicar que se adicionó dentro de su primer párrafo, el deber del juez de escuchar al Ministerio Público, con la finalidad de contar con una opinión más, antes de emitir cualquier determinación al respecto, y así contar con mayores elementos para resolver la situación jurídica de ellos; ésto es además de la necesidad de oír a los padres y a los menores.

También, se agrega un tercer párrafo a dicho artículo, en el que se señala que en el caso de que los mayores incapaces queden sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio se deberán establecer las medidas necesarias para evitar y corregir actos de violencia familiar entre las que se encuentran las terapias psicológicas, o todas aquellas medidas de protección que el juez considere necesarias para tal efecto.

En relación a este último párrafo, es de indicar que su inclusión nos parece acertada, ya que se busca brindar al incapaz una mayor protección en caso de divorcio de los padres.

También, el Capítulo Tercero del Código Civil para el Distrito Federal denominado "De la Violencia Familiar", fue reformado y adicionado en los siguientes artículos:

El artículo 323 bis, en su contenido general, pasó a formar parte del artículo 323 ter. Por lo que el texto actualmente del artículo 323 bis. establece un deber para los encargados de proporcionar los informes de los ingresos económicos de manera exacta y veraz de las personas que son deudores alimentarios, ya que de no hacerlo, responderán de forma solidaria con el obligado a dar alimentos en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor alimentista. Lo anterior lo consideramos correcto toda vez que en innumerables casos es sabido que una vez que el deudor alimentario tiene contacto con el encargado de proporcionar dicha información, estos llegan a un arreglo para que se nieguen los datos de sus percepciones o se proporcionen de forma errónea, y así burlar el cumplimiento de la obligación alimentaria en los términos ordenados por el juzgador, causando con ello un perjuicio al acreedor alimentista.

Cabe destacar que el único error que podemos observar de éste artículo 323 bis., es su ubicación toda vez que se encuentra en el Capítulo Tercero que se refiere a la violencia familiar, por lo que no corresponde al contexto de ese capítulo sino más bien al de alimentos.

El artículo 323 ter, actualmente señala el derecho que tienen los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente de respeto tanto física como psíquicamente y la obligación de evitar actos de violencia familiar; al respecto consideramos que al no ser substancial su modificación y conservar la idea general del texto anterior, la reforma es correcta, ya que hace más explicativa la hipótesis normativa en el contenida, además de recalcar nuevamente el apoyo que brindan las instituciones públicas a las personas que sufren de violencia familiar; encontrándose dentro de esas dependencias, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como otras instituciones como son, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar, 10 Unidades de Atención a la Violencia Familiar, dependientes del Departamento del Distrito Federal, así como el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, por mencionar solo algunas.

Se adiciona al Capítulo en comento el artículo 323 quáter, que contiene la definición de violencia familiar, que antes se contenía en el artículo 323 ter al respecto, cabe mencionar que esta reforma se considera acertada, ya que elimina del concepto otorgado anteriormente la condicionante de que se efectue una conducta reiterada, así como la exigencia de la cohabitación en el mismo domicilio entre el agresor y el agredido y la existencia de la relación de parentesco, matrimonio o concubinato; por lo tanto, al hacerse dichas modificaciones, las cuales ya se habían solicitado en este trabajo, queda ahora mejor regulada la violencia intrafamiliar.

Por otra parte, también se adicionó el artículo 323 quintus, para mencionar que también será considerada como violencia familiar la conducta llevada a cabo en contra de la persona con la que se esta unido fuera de matrimonio, o contra de los parientes de ésta o de cualquier otra persona sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Por lo tanto la reforma a este artículo es correcta ya que abarca además del matrimonio y concubinato, el parentesco por afinidad y en general a cualquier persona sea tutor, encargado, maestro o amigo, que tenga la custodia del ofendido.

Por otro lado observamos que la hipótesis señalada en el artículo en comento se encuentra sujeta a un requisito con el que diferimos, y es el que señala **"siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa"**, pues en caso de que la convivencia sea en otro lugar distinto de la casa, el ofendido queda fuera de la hipótesis mencionada en dicho artículo, lo que consideramos erróneo, ya que lo que se busca con la reforma actual es precisamente tratar de abarcar al mayor número de personas con quienes el ofendido pueda tener contacto, por lo que dicho requisito debiera ser eliminado del texto actual.

También se adicionó el artículo 323 sextus, que establece el deber de los integrantes de la familia que incurrán en actos de violencia familiar, a reparar los daños y perjuicios ocasionados, ello con independencia de que se den otro tipo de sanciones establecidas en otros ordenamientos.

Con relación a esta adición consideramos que la misma es correcta y nuevamente se comprende de manera más precisa, la obligación de reparar los daños y perjuicios

causados como consecuencia de los actos de violencia familiar, además de señalar las medidas protectoras que deberá de tomar el juez de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 Fracción VII de este mismo ordenamiento.

Por otra parte, se reformó el artículo 444, que señala las circunstancias por las que se pierde, por resolución judicial la patria potestad. Considerando por nuestra parte que esta reforma es acertada, ya que si uno de los padres ejerce violencia sobre sus hijos, la sanción más congruente es la pérdida de la patria potestad para así librar al menor de la convivencia con el agresor, de acuerdo al caso en concreto y a criterio del juzgador.

También fué modificado el artículo 444 bis, y es de indicar que su reforma la consideramos adecuada, debido a que el juzgador deberá de tomar en cuenta las circunstancias en particular, para determinar si se debe o no de limitar el ejercicio de la patria potestad y así proteger al menor de cualquier tipo de agresión.

Por lo que se refiere al artículo 492, cabe señalar que se adicionaron dos párrafos, y su inclusión en dicho numeral la consideramos correcta, ya que señalan, el procedimiento que debe seguir el que acoga a un menor, lo que es acertado ya que por una parte se evita que se den abusos en caso de que el menor posea bienes y por otro lado se entabla la obligación de dar aviso al Ministerio Público para que éste realice las gestiones necesarias y conducentes en el caso específico. Es de señalar que se crea en el Derecho de Familia una nueva institución que es la del acogimiento, que es entendida por nuestra parte como el cuidar y proteger a una persona.

Por último en lo que respecta al artículo 494, se observa que su texto cambia en razón de la modificación que se dió respecto de la definición de violencia familiar y de su

ubicación, por lo que el único comentario que daremos será en el sentido que es correcta al adecuarse a las reformas antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, consideramos que salvo la definición de violencia que se da ahora en el artículo 323 quáter, las demás que se han comentado brevemente no son trascendentales y no afectan de manera sustancial las opiniones precisadas en este trabajo.

CONCLUSIONES

1. Actualmente existe una clara conciencia, respecto al fenómeno denominado “violencia familiar”, por parte de nuestras autoridades; muestra de ello son las reformas que sobre el tema se han realizado últimamente, para tratar de erradicar esa atroz conducta.
2. La denominación de “violencia familiar”, es incorrecta puesto que se refiere a que la violencia sale del núcleo familiar al exterior por ende a la sociedad, por lo que se debe cambiar al término de “violencia intrafamiliar”, que es el que hace alusión al hecho de que la violencia se da dentro del núcleo familiar.
3. Por violencia intrafamiliar se debe entender, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma dentro o fuera del domicilio familiar, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y tengan alguna relación por consanguinidad, por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.
4. La violencia intrafamiliar no se frena ni termina con la emisión de normas; el problema de fondo es aún más grave, ya que involucra un factor más amplio, como lo es la educación, puesto que sólo con esta se podrá erradicar tal tipo de conductas

que afectan día con día a la familia y por lo tanto a la sociedad. Es por ello que la emisión de las normas emitidas resultan ser ineficaces para evitar este fenómeno social.

5. Con las últimas reformas que tratan de regular y evitar actos de violencia dentro de la familia tanto en la Legislación Civil como en la Penal, podemos advertir que poco a poco se han eliminado los errores que surgieron en razón de la innovación que se dió en nuestro país acerca del tema de "violencia intrafamiliar", pero es necesario mencionar que falta aún mucho por hacer, ya que ningún esfuerzo realizado en razón de la erradicación de éste problema será suficiente, hasta en tanto no exista una verdadera cultura y educación en nuestro país de unión y armonía en el seno familiar.

6. Es necesario que se reforme el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula las causales de divorcio, en su actual fracción XVIII, eliminando el término "injustificado".

7. También, el texto del encabezado del artículo 1316, del referido Código, debe ser reformado, ya que el actual es incorrecto, pues su contenido discrepa de la fracción segunda del artículo 1313, del mismo ordenamiento, debiendo señalarse en su encabezado quienes son incapaces para heredar "en razón de delito" por

testamento o por intestado, para así dar sentido las fracciones que en el se enumeran.

8. Por otra parte, el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que actualmente señala que para que los concubinos puedan ejercer los derechos contemplados en el capítulo de separación de personas como acto prejudicial, es necesario que tengan un domicilio en común con las características del domicilio conyugal; este requisito debe suprimirse por ser innecesario en virtud de que al ser el concubinato una relación de hecho, es necesario que la pareja demuestre que cohabita como marido y mujer, y por lo tanto al cohabitar lo hacen necesariamente en un domicilio, con las características del domicilio conyugal .

9. Se deben implementar dentro de las escuelas, programas informativos referentes a la violencia intrafamiliar, como un medio preventivo, poniendo gran cuidado en definir un castigo severo al que se hagan acreedoras las personas que cometan el hecho ilícito de que se trata.

10. La solución que consideramos definitiva para la erradicación de la violencia familiar, ésta sin duda en la educación y en la conciencia que se logre inculcar a nuestra población, acerca de los valores morales y la importancia del respeto mutuo que deberán tener dentro de la familia.

BIBLIOGRAFIA

- Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2a. Ed. Edit. Harla. México, 1995.
- Belluscio, Augusto. Derecho de Familia. Tomo I. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1975.
- Bernaldo de Quiroz, Manuel. Derecho de Familia. 3a. Ed. Madrid, España, 1989.
- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V. "Derecho de Familia", Vol. I Edit. Reus, Madrid, 1976.
- Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. 4a Ed. Edit. Porrúa. México, 1997.
- Chávez Asencio, Manuel. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 1a Ed. Edit. Porrúa. México, 1999.
- Cicu, Antonio. El Derecho de Familia. Edit. Ediar. Buenos Aires Argentina, 1947.
- De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. 2ª Ed. Edit. Porrúa. S. A. México, 1964.
- Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. Buenos Aires Argentina, 1947.
- E. Wolfgang, Marvin. La Subcultura de la Violencia. 1a Ed. al Español 1971. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1982.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10a. Ed. Edit. Porrúa México, D.F.1990.
- Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia. Violencia en la Familia. 2a. Ed. Edit. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1992.
- Guitron Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. 2a. Ed. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1972.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 4a. Ed. Edit. Porrúa. México.1990.
- Olamendi Torres, Patricia. Violencia Sexual e Intrafamiliar Modelos de Atención. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Noviembre de 1997.
- R.J Gelles. y M.A. Stratuss. Determinantes de la Violencia en la Familia. Vol. 1 París.
- Recasens Sisches, Luis. Tratado General de Sociología. 19a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1982.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, "Teoría General de las Obligaciones", 19 Ed. Edit. Porrúa, México D.F. 1994.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo I, Edit. Robredo. México, 1959.

Salinas Beristáin, Laura. La Violencia Intrafamiliar en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Octubre de 1996.

Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General. De Jesús Menéndez, Buenos Aires Argentina, 1931.

Truyol, Antonio. Los Derechos Humanos. 2a. Ed. Edit. Tecnos. Madrid, 1977.

DICCIONARIOS

Diccionario de La Real Academia Española, 21a. Ed. Edit. Espasa-Calpe. S. A. Madrid, 1992.

Diccionario Trillas de la Lengua Española. 2a Ed. Edit. Trillas. México 1985.

Diccionario para Juristas. Edit. Mayo. México 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Edit. Bibliográfica Obema, Industrias Gráficas del Libro. Buenos Aires, 1979.

REVISTAS

Birgin, Haydee y Pastorno, Gabriela. Violencia Doméstica. No. 160/161. Argentina, Febrero- Marzo, 1995.

Calabrese, Elena. El Leviatán. "La Violencia en el Hogar". 11a. Época. Otoño, 1997.

CÓDIGOS

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 7a. Ed. Edit. Delma. México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 7a. Ed. Edit. Delma. México, 1999.

Código Penal para el Distrito Federal. 9a. Ed. Edit. Delma. México, 1998

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 9a. Ed. Edit. Delma. México, 1998

Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.